



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Especialidad Derecho de la Tributación

AUTOR: LARA ALMEIDA ALCARAZ

Máster de Acceso a la Abogacía

Especialidad de Tributación

TUTOR: ENRIQUE ORTEGA CARBALLO

Madrid

Enero 2024

Contenido

SUPUESTO DE HECHO.....	2
PRIMERO. – Implicaciones fiscales asociadas al repago tanto del principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo los:	3
<input type="checkbox"/> IBL₁.....	3
<input type="checkbox"/> IBL₂.....	6
<input type="checkbox"/> IBL₃.....	7
<input type="checkbox"/> IBL₄.....	8
<input type="checkbox"/> IBL₅.....	10
Implicaciones fiscales del repago que SoluVex lleva a cabo tanto del principal como de los intereses devengados bajo el SHL₂ a favor de Inveria:	11
SEGUNDO. – Deducibilidad de la carga financiera asociada al SHL₂:	15
TERCERO. – Tratamiento que los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción han recibido a efectos del IS e IVA así como posibles mecanismos para eficientar su tratamiento tributario	17
Aspectos de la estructura de inversión que puedan ser mejorados para eficientar la posición tributaria del grupo:.....	19
CUARTO. - Implicaciones fiscales del reparto de dividendos a lo largo de la cadena	19
QUINTO. – Implicaciones fiscales de los honorarios que InnoSolve factura a sus filiales por el desplazamiento de sus trabajadores a las jurisdicciones donde residen las filiales en cuestión para reforzar los equipos locales de las mismas.....	24
<input type="checkbox"/> Cesión de los consultores a las filiales españolas	25
<input type="checkbox"/> Cesión de los consultores a las filiales europeas	26
<input type="checkbox"/> Cesión de los consultores a las filiales latinoamericanas	27
SEXTO. – Implicaciones fiscales de la cesión por parte de Proyexa del derecho de uso del nombre comercial y ciertos elementos del “know-how” en contraprestación de una remuneración equivalente al 3% de los ingresos de la entidad cesionaria	30
<input type="checkbox"/> Implicaciones tributarias derivadas del Impuesto de Sociedades.....	30
<input type="checkbox"/> Implicaciones tributarias derivadas del Impuesto de Renta de No Residentes	31
SÉPTIMA. - Implicaciones fiscales del reparto de dividendos de las filiales europeas e hispanoamericanas.	35
<input type="checkbox"/> Reparto de dividendos de las filiales españolas	35
<input type="checkbox"/> Reparto de dividendos de las filiales europeas	37
<input type="checkbox"/> Reparto de dividendos de las filiales hispanoamericanas	38
i) Dividendos procedentes de México	39
ii) Dividendos procedentes de Colombia.....	40
iii) Dividendos procedentes de Brasil.....	41
iv) Dividendos procedentes de Chile.....	44
OCTAVA. – Implicaciones fiscales que se derivan del arrendamiento de una oficina en Oporto.....	46
<input type="checkbox"/> Implicaciones tributarias derivadas del Impuesto de Sociedades.....	46
<input type="checkbox"/> Implicaciones tributarias derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	49

PRIMERO. – Implicaciones fiscales asociadas al repago tanto del principal como de los intereses devengados a favor de SoluVex bajo los:

Las consecuencias fiscales que se derivan del repago del principal son comunes a todos los préstamos: la amortización del principal será deducible en tanto en cuanto este sea imputado desde una perspectiva contable como un gasto correlacionado con la obtención de ingresos y, no como una retribución encubierta de fondos (pues en este último caso el gasto no sería deducible ex artículo 15.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (“LIS”). Además, conviene mencionar que la amortización del principal del préstamo no tiene implicaciones fiscales puesto que no es una partida integrante de la cuenta de resultados (sobre la que se determinará la base imponible).

Visto lo anterior y, partiendo de la premisa de que no estamos ante la concesión de préstamos participativos ni ante una retribución de fondos propios, **el repago del principal por parte de las distintas entidades será deducible a efectos del Impuesto de Sociedades.**

Por su parte, conviene analizar el resto de implicaciones tributarias que se derivan de la concesión de los distintos préstamos tal y como se realiza a continuación:

- **IBL₁**

El préstamo IBL₁ es el firmado entre SoluVex e InnoSolve por importe de 200 M de euros (en adelante todas las referencias al dinero se entenderán en euros), destinados al reembolso del total de la deuda existente en sede de InnoSolve.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene repasar los pasos de la operación previos a la firma del IBL₁ para así poder tener una imagen fiel de las consecuencias totales a nivel fiscal; así, bajo la denominación de Deuda Bancaria, Inveria suscribió un contrato de financiación con entidades no vinculadas por un importe de 1.160 M a un tipo de interés equivalente a EURIBOR a 6 meses -a fecha 1 de junio del 2023- incrementado en un 3,85%. Vistos los datos anteriores, si el tipo de interés de la operación asciende a un 7,571% (3,721% + 3,85%), la carga financiera total del préstamo supone un total de 87.823.600 M, siendo el importe total de la Deuda Bancaria de 1.247.823.600 M.

Así las cosas, la Deuda Bancaria venía estructurada en dos tramos diferenciados en lo que a su naturaleza se refiere: i) 360 M dirigidos a la adquisición del 100% de las acciones de InnoSolve, ii) 800 M dirigidos a la refinanciación de la deuda existente a nivel de InnoSolve así como de sus filiales operativas previamente endeudadas.

En primer lugar, en lo que respecta a la **tributación indirecta**, el artículo 7.1. B) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“LITPAJD”) fija que los préstamos estarán sujetos a la misma. No obstante, el apartado quinto del citado artículo excluye su sujeción al impuesto cuando estos sean llevados a cabo por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad, quedando entonces sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”).

Por su parte, la Ley del IVA (“LIVA”) prevé los préstamos como prestaciones de servicios (artículo 11. Dos. 12º); sin embargo, se trata de una operación exenta en virtud del artículo 20. Uno. 18º LIVA.

En base a lo dicho anteriormente, **el préstamo concedido a InnoSolve no tendría implicaciones tributarias a efectos de la tributación indirecta.**

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que la operación se elevase a escritura pública, esta sí quedaría gravada por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (“AJD”) siempre y cuando el préstamo fuese inscribible -por ejemplo, a través de una garantía hipotecaria- (artículo 30.1 LITPAJD). Pese a ello, si resulta necesario presentar el **Modelo 600** aunque, posteriormente, este se autoliquide como exento. Dicha conveniencia radica en que la presentación posee efectos probatorios.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la **tributación directa**, debemos empezar mencionado -resultando de aplicación para todos los demás supuestos de IBL- que ambas organizaciones son entidades vinculadas a efectos del artículo 18.2. d) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (“LIS”). Por ello, y en base al mismo artículo, las operaciones entre ellas efectuadas habrán de corresponderse al valor de mercado o valor que *“habría sido acordado por entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia”*.

La fijación de este criterio de valoración supone que las empresas, por una parte, informen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (“AEAT”) de las operaciones efectuadas en el ejercicio **-obligaciones de información;** y, por otra parte, que dispongan de la justificación necesaria para acreditar que la valoración se ha llevado a cabo de una manera correcta **-obligaciones de documentación-**.

Entendido lo que precede, el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre incorporó -para los periodos impositivos comenzados a partir del 1 de enero de 2016- la obligación de presentar lo que se conoce como información país por país; exigencia que a su vez se deriva de denominado proyecto BEPS.

Así las cosas, la información país por país ha de suministrarse a través del Modelo 231 de Declaración de información Country by country (“CBC”); estando exclusivamente obligadas a

presentar el modelo cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades que conformen el grupo sea al menos de 750 M en los doce meses anteriores al comienzo del periodo impositivo. Por ello, a la luz de lo anterior, en principio el Grupo tendría la obligación de presentar el referido modelo al superar el mismo la cantidad límite.

Sin embargo, al no encuadrarse ninguna de las empresas en la relación de entidades que el artículo 13.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (“RIS”) enumera, no existe obligación de presentar este modelo. Las obligadas a presentar según el artículo son: i) entidad dominante residente en España y que no sea dependiente de otra entidad; ii) entidad residente en España y dependiente a su vez de otra entidad no residente siempre que (a) no exista una información CBC en términos análogos a la fijada ex artículo 13.1 RIS en el país de residencia -en Luxemburgo sí existe esta información CBC-, (b) existiendo acuerdo internacional que este no prevea en su articulado un acuerdo de intercambio automático de información entre las autoridades competentes – el Convenio de Doble Imposición España – Luxemburgo prevé en su artículo 27 una cláusula de intercambio de información-, (c) incumplimiento sistemático del anterior acuerdo de intercambio de información -no consta al despacho que se de este extremo-.

Además, tampoco viene obligada a presentar el cuadro referido a la Información de operaciones con personas o entidades vinculadas que el artículo 13.4 RIS establece -a través del Modelo 232- puesto que las operaciones se han realizado entre entidades integradas en un mismo grupo de consolidación fiscal.

En cuanto a la obligación de documentación, el artículo 18.3 LIS dispone que -con el fin de justificar que las operaciones se han valorado acorde al valor de mercado- las entidades vinculadas han de poner a disposición de la AEAT la documentación específica -elaborada en base a los principios de suficiencia y proporcionalidad- que el RIS establece. Sin embargo, tal y como sucedía en el supuesto anterior, las mercantiles no tienen obligación de presentar esta obligación específica (en base al artículo 13.3 RIS) puesto que las operaciones se han efectuado entre entidades del mismo grupo fiscal; todo lo anterior sin perjuicio de lo que el artículo 65.2 LIS prevé.

Continuando con las operaciones vinculadas, el **análisis de comparabilidad** realizado por el despacho, y en el marco de la fijación de aquellas características económicas de relevancia, se arroja que las condiciones del acuerdo¹ se asemejan a las condiciones que habría exigido una institución financiera, tal y como se desprende del Informe incorporado como **Anexo 1** en el que se muestran las distintas características de los préstamos otorgados por distintas financieras en

¹ Tales condiciones son un periodo de amortización tanto del principal como de los intereses de ocho años; además, de un tipo de interés del 7,571% durante toda la vigencia del préstamo. Se prevé la amortización anticipada del préstamo, si bien con una penalización y no se prevén garantías reales.

operaciones similares -Informe llevado a cabo a través de la información que proporcionan las bases de datos Loan Connector, Bloomberg y Royalty Range y aplicando el método de precio libre comparable-.

Sobre el Informe, el despacho se ha decantado por el método CUP (por sus siglas en inglés del Comparable Incontrolled Price) puesto que, si bien es cierto que no existe un método mejor que otro, las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) apuntan en el párrafo 2.3. que “(...) cuando pueda aplicarse el método de precio libre comparable y otro método de forma igualmente fiable, debe optarse por el primero”. De esta forma, y en consonancia con las consultas vinculantes V0603-08 y V0877-15, cuando el producto a comparar sea el uso de préstamos intragrupo serán comparables aquellos riesgos de mercado y riesgos financieros tomando en consideración, por ejemplo, los tipos de cambio o, la cuantía de la inversión.

En lo que respecta a la **deducibilidad del gasto financiero**, el cual asciende a un total de 15, 142 M (resultado de aplicar el tipo de interés de 7.571% al capital de 200M), si tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible con la limitación que fija el artículo 63 LIS en relación al artículo 16 del mismo cuerpo legal. Además, en base al artículo 67. b) LIS

De esta forma, la operativa a realizar a nivel de grupo consolidado fiscal sería eliminar de la Base Imponible Individual (“BII”) de InnoSolve el gasto por interés en favor de SoluVex (se incorpora sumando), así como eliminar el ingreso contabilizado en la BII de SoluVex por el mismo importe (se elimina restando), teniendo en cuenta que estamos ante unos ingresos y gastos recíprocos.

En tercer lugar, en relación a la **obligación de retener**, InnoSolve no estaría obligada dado que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 128.4. c) LIS.

Finalmente, no existe ninguna implicación fiscal a efectos del **Impuesto sobre la Renta de los No residentes** (“IRNR”) en la operación de referencia, al ser ambas residentes fiscales en España.

- **IBL₂**

El préstamo IBL₂ es el firmado entre SoluVex y las Filiales españolas por importe de 250 M, destinados al reembolso del total de la deuda existente en sede de las Filiales españolas.

A esta operación le es de aplicación todo lo dispuesto en el punto anterior por ser los términos del préstamo idénticos a los del IBL₁ (mismo periodo de amortización, tipo de interés y; entidades residentes en el mismo territorio fiscal).

Sin perjuicio de lo anterior, el gasto financiero en la operación de referencia asciende a un total de 18.927.500 € (resultado de aplicar el tipo de interés de 7.571% al capital de 250M).

Por su parte, la operativa a realizar a nivel de grupo consolidado sería eliminar de la BII de las Filiales españolas el gasto por interés en favor de SoluVex (se elimina sumando), así como eliminar el ingreso contabilizado en la BII de SoluVex por el mismo importe (se elimina restando), partiendo de la premisa de que estamos ante unos ingresos y gastos recíprocos.

- **IBL₃**

El préstamo IBL₃ es el firmado entre SoluVex y las Filiales francesas por importe de 165 M, destinados al reembolso del total de la deuda existente en sede de las Filiales francesas.

En primer lugar, en lo que respecta a la **tributación indirecta**, la operación se configura como una prestación de servicios comunitaria (B2B) puesto que la constitución de un préstamo se erige como uno de los hechos imponibles previstos en la LIVA.

Así, el artículo 69. Uno. 1º LIVA determina que este tipo de operaciones únicamente se localizarán en el TAI cuando el destinatario sea un empresario establecido en tal territorio, que en este caso no lo es. Es por ello por lo que la operación tributaría en destino (Francia) estando no sujeta en origen (España), produciéndose así lo que se conoce como inversión del sujeto pasivo. No obstante, **tampoco tendría implicaciones respecto a la tributación indirecta puesto que también se trata de una operación exenta a efectos del IVA francés o TVA** (Taxe sur la Valeur Ajoutée). Conviene incidir que, para que la operación quede exenta de IVA ambas entidades habrán de proporcionar un NIF – IVA válido.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la **tributación directa**, le es de aplicación lo dispuesto en el apartado del IBL₁ respecto al análisis de comparabilidad, la delimitación de las características económicas de relevancia y la correlación entre el gasto y la obtención de ingresos.

Sin embargo, al ser entidades residentes en territorio distinto al español, estas no tributan en régimen de consolidación fiscal por el Impuesto de Sociedades (“IS”).

Es por ello por lo que SoluVex deberá integrar en su Base Imponible (“BI”) los ingresos derivados de la transacción, los cuales ascienden a un total de 12.492.150 € (resultado de aplicar el tipo de interés de 7.571% al capital de 165 M) y, las Filiales francesas deberán deducir el gasto financiero ocasionado de acuerdo con la normativa que corresponda al IS francés.

En tercer lugar, en lo que respecta al **IRNR**, los intereses satisfechos por las filiales francesas no son rentas de fuente española a efectos del artículo 13 de la Ley del IRNR (“LIRNR”), por lo que

SoluVex no tendría implicaciones fiscales en relación a este impuesto; simplemente tendría que contabilizarlos en su resultado contable e integrarlos en su BI.

Por su parte, el Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio declara en su artículo 11.2 que el impuesto exigido por el fisco francés no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses siempre que el receptor de los mismos sea el beneficiario efectivo. Así, dado que SoluVex será la entidad que disfrute de los intereses que perciba -pudiendo decidir libremente el destino de los mismos- sí que es el beneficiario efectivo y, por ende, Francia solo podrá gravar hasta un máximo del 10%.

Sin embargo, la Directiva relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros fija en su primer artículo que:

“Los pagos de intereses o cánones procedentes de un Estado miembro estarán exentos de cualquier impuesto sobre dichos pagos (ya sean recaudados mediante retención a cuenta o mediante estimación de la base imponible) en dicho Estado de origen, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses o cánones sea una sociedad de otro Estado miembro o un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad de un Estado miembro.”

Así, dado que SoluVex se constituye como el beneficiario efectivo de los intereses pagados por las filiales francesas -entendiendo que es quien es quien finalmente reciba los pagos- los intereses estarán exentos en Francia y, por ende, únicamente quedarán gravados en España-

Finalmente, en lo relativo a la **obligación de retener**, los Rendimientos del Capital Mobiliario (“RCM”) de origen francés van a estar sujetos a una retención en origen en Francia, siendo el tipo aplicable a esta retención el fijado en el artículo 125-0-A- II. Además, se deberá presentar el impreso n.º 5.000 sobre el certificado de residencia así como el anexo 5.002 sobre liquidación y devolución de la retención en origen sobre intereses.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y en base al artículo 1.16 de la mencionada Directiva, Francia deberá devolver a SoluVex la retención practicada en el plazo máximo de un año, teniendo SoluVex derecho a percibir los intereses que correspondan si Francia no devuelve el importe de la retención fiscal en plazo.

- IBL₄

El préstamo IBL₄ es el firmado entre SoluVex y Proyexa por importe de 100 M, destinados al reembolso del total de la deuda existente en sede de Proyexa.

En primer lugar, en lo que respecta a la **tributación indirecta**, la operación se configura como una prestación de servicios extracomunitaria (B2B) puesto que la constitución de un préstamo se erige como uno de los hechos imponible previstos en la LIVA.

Así, la operación no estaría realizada en el TAI pues no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 72 LIVA. Es por ello por lo que la operación tributaría en destino (Estados Unidos) estando no sujeta en origen (España), produciéndose así lo que se conoce como inversión del sujeto pasivo. No obstante, **tampoco tendría implicaciones respecto a la tributación indirecta puesto que Estados Unidos (“EE. UU.”) no tiene un impuesto equivalente al IVA**. En este apartado concluir que EE. UU. aplica un Impuesto al Consumo con tasas que oscilan entre el 2,9% y el 7,25%

En segundo lugar, en lo que se refiere a la **tributación directa**, le es de aplicación lo dispuesto en el apartado del IBL₁ respecto al análisis de comparabilidad, la delimitación de las características económicas de relevancia y la correlación entre el gasto y la obtención de ingresos.

Sin embargo, al ser entidades residentes en territorio distinto al español, estas no tributan en régimen de consolidación fiscal por el IS

Es por ello por lo que SoluVex deberá integrar en su BI los ingresos derivados de la transacción, los cuales ascienden a un total de 7,51 M (resultado de aplicar el tipo de interés de 7.571% al capital de 100 M) y, Proyexa deberá deducir el gasto financiero ocasionado de acuerdo con la normativa que corresponda al IS estadounidense.

En tercer lugar, en lo que respecta al **IRNR**, los intereses satisfechos por Proyexa no son rentas de fuente española a efectos del artículo 13 de la Ley del IRNR (“**LIRNR**”), por lo que SoluVex no tendría implicaciones fiscales en relación a este impuesto; simplemente tendría que contabilizarlos en su resultado contable e integrarlos en su BI.

Sin embargo, el Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos de la renta, declara en su artículo 11.1 que *los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese otro Estado*. Así, dado que SoluVex será la entidad que disfrute de los intereses que perciba -pudiendo decidir libremente el destino de los mismos- sí que es el beneficiario efectivo y, por ende, EE. UU. no podrá gravar los intereses derivados de la operación.

Entendido lo anterior, los intereses satisfechos por Proyexa quedarían gravados únicamente en el país de la renta. Sin embargo, el artículo 31.1. a) LIS fija que *no se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención (...)* por lo que **los intereses quedarían gravados en su totalidad en España.**

Finalmente, en lo relativo a la **obligación de retener**, en virtud del Convenio que vincula a EE.UU. y España, dado que quien paga es Proyexa, los intereses no llevan asociados retención alguna.

- **IBL₅**

El préstamo IBL₅ es el firmado entre SoluVex y las Filiales de LATAM por importe de 285 M, destinados al reembolso del total de la deuda existente en sede de las Filiales de LATAM.

A esta operación le es de aplicación todo lo dispuesto en el punto anterior en relación con la tributación indirecta y la tributación directa, con la salvedad de que SoluVex deberá integrar en su BI los ingresos derivados de la transacción, los cuales ascienden a un total de 21.577.350 € (resultado de aplicar el tipo de interés de 7.571% al capital de 285 M) y, las Filiales de LATAM deberán deducir el gasto financiero ocasionado de acuerdo con la normativa que corresponda al IS de cada respectivo país (Colombia, Brasil y Chile).

En lo que respecta al **IRNR**, los intereses satisfechos por las Filiales de LATAM no son rentas de fuente española a efectos del artículo 13 LIRNR, por lo que SoluVex no tendría implicaciones fiscales en relación a este impuesto; simplemente tendría que contabilizarlos en su resultado contable e integrarlos en su BI.

En este punto, conviene distinguir entre tres escenarios distintos: i) Chile; ii) Brasil y; iii) Colombia.

En lo referido a **Chile**, el Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, fija en su artículo 11.2. b) que los intereses podrán ser gravados en Chile a través de un tipo del 15%.

Entendido lo anterior, los intereses satisfechos por las Filiales chilenas quedarían gravados tanto en el país de la fuente como en el país de la renta, es decir, sufrirían una doble imposición jurídica. Sin embargo, el artículo 31.1 LIS prevé un **mecanismo de deducción para evitar la doble imposición internacional según el cual SoluVex podrá deducirse el importe efectivo de lo que haya satisfecho en Chile.**

En lo referido a Colombia, el Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y patrimonio, determina en su artículo 11. 3 excluye de gravamen en el estado de la fuente a los intereses.

Entendido lo anterior, los intereses satisfechos por Filiales colombianas quedarían gravados únicamente en el país de la renta. Sin embargo, el artículo 31.1. a) LIS fija que *no se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención (...)* por lo que **los intereses quedarían gravados en su totalidad en España.**

En lo referido a Brasil, el Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, fija en su artículo 11.2 que el gravamen en Brasil no podrá exceder del 15%.

Entendido lo anterior, los intereses satisfechos por las Filiales brasileñas quedarían gravados tanto en el país de la fuente como en el país de la renta, es decir, sufrirían una doble imposición jurídica. Sin embargo, el artículo 31.1 LIS prevé un **mecanismo de deducción para evitar la doble imposición internacional según el cual SoluVex podrá deducirse el importe efectivo de lo que haya satisfecho en Brasil, teniendo en cuenta la cláusula tax sparing que fija el artículo 23.2 del Convenio.**

Implicaciones fiscales del repago que SoluVex lleva a cabo tanto del principal como de los intereses devengados bajo el SHL₂ a favor de Inveria:

El préstamo SHL₂ cedido por Inveria a SoluVex se compone de: i) **Deuda bancaria** – préstamo por 1.160 M (de los cuales 360 M van a la adquisición de las acciones de InnoSolve y 800 M van a la refinanciación de su deuda) con una carga financiera de 87.823.600€; ii) **SHL₁** – préstamo de 60 M (los cuales van destinados a la adquisición de acciones de InnoSolve) con una carga financiera de 0,86 M.

Así se desprende que ambos préstamos son realizados originariamente por Inveria para la **adquisición de las acciones de InnoSolve (420 M) y, la refinanciación de deuda** a nivel de **InnoSolve (800 M)**; la cual recordemos, fue adquirida a VisioNia y cinco personas físicas ajenas al grupo.

De esta forma el primer paso, en aras de evitar la aplicación de la teoría del abuso del derecho en relación con el artículo 15 de la Ley General Tributaria (“**LGT**”), es determinar el beneficiario efectivo de la operación. En este punto entendemos, a la luz de la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”) así como de la AEAT, que Inveria podría

considerarse como una sociedad instrumental la cual actúa como un mero mediador de facto de los préstamos, dado que -en base a la información que obra en poder del despacho- no posee sustentación económica. Así, Inveria no tiene la categoría de beneficiario efectivo de la operación dado que, en principio y a falta de mayor información, la única finalidad de la estructura del grupo es la de obtener una ventaja fiscal -los intereses pagados por SoluVex no tributan en Luxemburgo y, además, al ser miembro de la UE los intereses se beneficiarían también de una exención-, alejándose estrepitosamente de los motivos económicos válidos a los que el artículo 15. h) LIS hace referencia para que una deuda intragrupo sea deducible en el IS.

En este punto resulta necesario advertir del Informe de la Comisión Consultiva de la AEAT *Conflicto nº4. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes sobre intereses satisfechos a una entidad holandesa del Grupo* (“**Informe AEAT**”) que trata sobre una operación consistente en el otorgamiento de un préstamo intragrupo entre una entidad holandesa y una filial española. Así, la relevancia del Informe AEAT radica en que la administración creyó oportuno calificar a la operación como conflicto en la aplicación de la norma, lo que implica que todos los supuestos análogos tendrán que ser oportunamente regularizados.

De esta manera, si el fisco español se percatase de esta estructura artificiosa, no cabe duda de que sancionaría -por la vía del artículo 206 bis.2 LGT- a SoluVex.

El próximo paso es determinar si proceden ser aplicados los beneficios del Convenio para evitar la doble imposición (“**CDI**”) entre España y Luxemburgo (país de residencia de Nexia, la matriz). Sobre la respuesta se pronunció el Tribunal Supremo (“**TS**”) en su sentencia 1196/2020, de 23 de septiembre, de manera afirmativa.

Llegados a este punto, surge el siguiente paradigma, puesto que tanto la supuesta entidad instrumental (Inveria) como la beneficiaria efectiva y matriz (Nexia) son residentes fiscales del mismo estado, Luxemburgo. Así, puesto que la regularización que procede hacer en los casos de conflicto es la de eliminar la ventaja fiscal que se haya obtenido a consecuencia de la estructura artificiosa, en este caso no procedería regularización; ya que no se distinguen ventajas fiscales claras.

Pese a que no proceda practicar regularización, no debemos perder de vista la posible aplicación de los artículos 15. h) y 16.5 LIS. Y, precisamente, el primero de los artículos determina que no serán deducibles:

“Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular

cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.”

Visto el texto del articulado, los 420 M del préstamo que van destinados a la adquisición de participaciones de InnoSolve y, se deriva una carga financiera total de **141.238.593,83 M de euros**, tal y como se desprende del gráfico abajo expuesto (y cuyo funcionamiento será desarrollado en el segundo apartado):

Calculo de Préstamo													Capital Inicial	420.000.000,00	
													Total Interes	141.238.593,83	
													Total Amortz	420.000.000,00	
													Total Pag	561.238.593,83	
													Años Amort	8,00	
Mes	Capital Pendiente	Euribor a 6 Meses 1 d	Incremento sobre euribor	% Int	Int.	Capital	Capital Pendiente	Acumulado Capital	% Capit	%Int	Acumulado Interes	Meses Pdte	Cuota SHL2	Total Año Capital	Total Año Intereses
oct-29	109.524.643,89	3,721%	3,850%	7,571%	691.009,23	5.155.226,12	104.369.417,77	315.630.582,23	88,18%	11,82%	134.529.539,91	20	5.846.235,35		
nov-29	104.369.417,77	3,721%	3,850%	7,571%	658.484,05	5.187.751,30	99.181.660,47	320.819.333,53	88,74%	11,26%	135.168.023,96	19	5.846.235,35		
dic-29	99.181.660,47	3,721%	3,850%	7,571%	625.753,66	5.220.481,69	93.961.194,79	326.038.815,21	89,30%	10,70%	135.813.777,82	18	5.846.235,35	60.530.089,66	9.824.734,56
ene-30	93.961.194,79	3,721%	3,850%	7,571%	592.816,78	5.253.418,58	88.707.766,21	331.292.233,79	89,86%	10,14%	136.466.594,40	17	5.846.235,35		
feb-30	88.707.766,21	3,721%	3,850%	7,571%	559.672,08	5.286.563,27	83.421.202,94	336.576.797,06	90,43%	9,57%	136.966.266,48	16	5.846.235,35		
mar-30	83.421.202,94	3,721%	3,850%	7,571%	526.318,27	5.319.917,08	78.101.285,86	341.898.714,14	91,00%	9,00%	137.492.584,75	15	5.846.235,35		
abr-30	78.101.285,86	3,721%	3,850%	7,571%	492.754,03	5.353.481,32	72.747.804,54	347.252.195,46	91,57%	8,43%	137.985.338,78	14	5.846.235,35		
may-30	72.747.804,54	3,721%	3,850%	7,571%	458.978,02	5.387.257,33	67.360.547,21	352.639.452,79	92,15%	7,85%	138.444.316,81	13	5.846.235,35		
jun-30	67.360.547,21	3,721%	3,850%	7,571%	424.988,92	5.421.246,43	61.939.300,77	358.060.699,23	92,73%	7,27%	138.869.305,72	12	5.846.235,35		
jul-30	61.939.300,77	3,721%	3,850%	7,571%	390.785,37	5.455.449,98	56.483.850,79	363.516.149,21	93,32%	6,68%	139.260.091,10	11	5.846.235,35		
ago-30	56.483.850,79	3,721%	3,850%	7,571%	356.366,03	5.489.869,32	50.993.991,47	369.006.018,53	93,90%	6,10%	139.616.457,13	10	5.846.235,35		
sep-30	50.993.991,47	3,721%	3,850%	7,571%	321.729,53	5.524.505,82	45.469.475,64	374.530.524,36	94,50%	5,50%	139.938.186,65	9	5.846.235,35		
oct-30	45.469.475,64	3,721%	3,850%	7,571%	286.874,50	5.559.360,85	39.910.114,79	380.089.885,21	95,09%	4,91%	140.225.061,15	8	5.846.235,35		
nov-30	39.910.114,79	3,721%	3,850%	7,571%	251.799,57	5.594.435,79	34.315.679,01	385.684.320,99	95,69%	4,31%	140.476.860,72	7	5.846.235,35		
dic-30	34.315.679,01	3,721%	3,850%	7,571%	216.503,34	5.629.732,01	28.685.946,99	391.314.053,01	96,30%	3,70%	140.693.364,06	6	5.846.235,35	65.275.237,79	4.879.586,43
ene-31	28.685.946,99	3,721%	3,850%	7,571%	180.984,42	5.665.250,93	23.020.696,06	396.979.303,94	96,90%	3,10%	140.874.348,48	5	5.846.235,35		
feb-31	23.020.696,06	3,721%	3,850%	7,571%	145.241,41	5.700.993,94	17.319.702,12	402.680.297,88	97,52%	2,48%	141.019.589,89	4	5.846.235,35		
mar-31	17.319.702,12	3,721%	3,850%	7,571%	109.272,89	5.738.962,47	11.582.739,65	408.417.260,35	98,13%	1,87%	141.128.862,77	3	5.846.235,35		
abr-31	11.582.739,65	3,721%	3,850%	7,571%	73.077,43	5.773.157,92	5.809.581,73	414.190.418,27	98,75%	1,25%	141.201.940,21	2	5.846.235,35		
may-31	5.809.581,73	3,721%	3,850%	7,571%	36.653,62	5.809.581,73	0,00	420.000.000,00	99,37%	0,63%	141.238.593,83	1	5.846.235,35	28.685.946,99	545.229,77
														420.000.000,00	141.238.593,83

De esta forma, dichos intereses sí serían deducibles ex artículo 15.h) LIS ya que la adquisición de las participaciones de InnoSolve no fue realizada a una entidad del grupo en términos del artículo 42 del Código de Comercio (“CCom”) -recordemos que la compraventa se efectuó en favor de VisioNia y accionistas minoritarios (5)- y, por ende, no cumple con las condiciones que el artículo determina.

Habiéndose salvado la prohibición anterior, el artículo 16.5 LIS fija una limitación adicional para la deducción del gasto financiero derivado de la operación del 30% del beneficio operativo -en este caso de SoluVex- sin incluir el que corresponda a cualquier entidad que se haya fusionado con ella en los cuatro años siguientes al de la adquisición; por ende, el límite complementario que plantea el apartado quinto incide en los gastos financieros que se derivan de la deuda del préstamo SHL₂ puesto que la entidad adquirida -InnoSolve- se ha integrado en el mismo grupo de consolidación fiscal que las entidades que la han comprado.

Sin perjuicio de lo anterior, al encontrarnos dentro del régimen de consolidación fiscal es de aplicación el artículo 67.b) LIS que prevé una norma idéntica al citado 16.5 LIS según la cual:

“A los efectos de lo previsto en el artículo 16 de esta Ley, los gastos financieros derivados de deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades que se incorporen a un grupo de consolidación fiscal se deducirán con el límite adicional del 30 por ciento del beneficio operativo de la entidad o grupo fiscal adquirente, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y 65 de esta Ley, sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a la entidad adquirida o cualquier otra que se incorpore al grupo fiscal en los periodos impositivos que se inicien en los 4 años posteriores a dicha adquisición. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 del referido artículo 16.

Los gastos financieros no deducibles que resulten de la aplicación de lo dispuesto en esta letra serán deducibles en periodos impositivos siguientes con el límite previsto en la misma y en el apartado 1 del artículo 16 de esta Ley.

El límite previsto en esta letra no resultará de aplicación en el período impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 por ciento del precio de adquisición. Asimismo, este límite no se aplicará en los periodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 por ciento del precio de adquisición.”

De la literalidad del último apartado se extrae una excepción a la aplicación del límite adicional si se da la circunstancia de que en el periodo impositivo en el que se han adquirido las participaciones, dicha adquisición se financie con deuda que no supere el 70% del precio de adquisición.

Así las cosas, la excepción es aplicable al caso dado que la transmisión del 100% de las acciones de InnoSolve se realizó por un importe final de 1.200 M y, recordemos que, la deuda total contraída por el grupo para su adquisición asciende a 420 M, lo que supone un porcentaje del 35%, muy inferior al 70% que la norma prevé.

En cuanto a la no aplicación del límite en los periodos impositivos que siguen al de la compraventa, la DGT se ha pronunciado en su consulta vinculante V1664-15, de 28 de mayo - sobre un caso de fusiones apalancadas sin grupo consolidado, aunque aplicable por analogía- en los siguientes términos:

“En cada anualidad se debe determinar si la deuda existente, que inicialmente fue igual o inferior al 70%, se ha minorado al menos proporcionalmente a un plazo total de 8 años. De manera que no aplicará el límite si la deuda se ha reducido, al menos, en el porcentaje que resulte de:

$(\text{Porcentaje de deuda inicial} - 30\%) \times \text{número de anualidades transcurridas}$

De no cumplirse dicho requisito de minoración de la deuda, la limitación a la deducibilidad de gastos financieros prevista en el artículo 16.5 de la LIS aplicará respecto de aquellos devengados en la anualidad que se inicie con posterioridad y así sucesivamente hasta que, en su caso, se vuelva a cumplir el requisito”.

Visto lo anterior, y en base a los cálculos realizados y reflejados en el documento que se aporta como **Anexo 2**, el límite adicional del artículo 67. b) LIS no resulta de aplicación a ninguno de los periodos impositivos. En definitiva, considerando que la deuda inicial se sitúa fuera de este límite del 70% y, que la misma se ha amortizado proporcionalmente en un plazo de ocho años de acuerdo con la fórmula anterior, no será de aplicación la limitación a la deducibilidad prevista en el artículo 16.5 LIS en ninguno de los periodos impositivos.

SEGUNDO. – Deducibilidad de la carga financiera asociada al SHL₂:

Para el estudio de la carga financiera deducible a efectos del IS del préstamo SHL₂ debemos partir de la información expuesta en el apartado que precede, en el que, recordemos, si son deducibles fiscalmente los intereses que se generan por la adquisición de las participaciones de InnoSolve, así como con los 800 M destinados a la refinanciación de su deuda los cuales, en principio, no encuentran ningún límite a la deducibilidad más que el que el propio artículo 16 LIS determina.

Aclarado lo que precede, en el régimen de consolidación fiscal -en consonancia con el artículo 16 LIS- el límite de 1 M se aplicará a nivel de grupo y, no por cada una de las entidades que lo formen.

Por su parte, los GFN se limitarán a aquellos que se deriven de operaciones realizadas con terceros que no formen parte del grupo de consolidación, esto es, no tendrán la consideración de GFN aquellos que sean objeto de eliminación en el marco de la consolidación fiscal. Del mismo modo, los ingresos financieros serán aquellos que se generen respecto a terceros ajenos al grupo fiscal.

Para el cálculo de los intereses se ha elaborado una tabla Excel en la que se reflejan los datos reales del préstamo concedido, con la salvedad de que el Euribor a 6 meses a fecha de 1 de junio se ha mantenido estático, no revisándose el tipo de interés a fecha 1 de enero puesto que de las condiciones del préstamo no se infiere que este se vaya actualizando, imputándose en sede de SoluVex a medida que los intereses se vayan devengando en consonancia con las reglas de imputación temporal previstas en el artículo 11 LIS.

Así, en el primer gráfico se mostrarán todos los datos para una mejor comprensión de la operativa; no obstante, a partir del segundo gráfico, únicamente se reflejarán los datos relativos al cierre del año (diciembre año X).

Los datos que se han tenido en cuenta para obtener el total de intereses pagados en el periodo impositivo en concepto de gasto financiero asociado al SHL2 son: i) capital inicial y capital pendiente; ii) tipo porcentual aplicado sobre el capital; iii) intereses y capital pagados mes a mes; iv) capital pendiente de amortizar una vez descontados los intereses y capital pagados; v) que porcentaje se corresponde con la amortización del principal y qué porcentaje se corresponde con el pago de intereses de la cuota pagada mes a mes; vi) meses pendientes de pago; vii) total de capital amortizado en el año; viii) total de intereses pagados al año.

Por último, el total de los intereses pagados en el año (cantidad que será tomada como referencia para el cálculo de la deducibilidad de la carga financiera del SHL2) se ha obtenido a través del sumatorio de los intereses pagados mes a mes (columna G del gráfico). Así, los datos son:

Calculo de Prestamo														Capital Inicial	1.627.855.600,00
														Total Interes	547.419.133,09
														Total Amortz	1.627.855.600,00
														Total Pag	2.175.274.733,09
														Años Amort	8,00
Mes	Capital Pendiente	Euribor a 6 Meses 1 Jun	Incremento sobre euribor	% Int	Int.	Capital	Capital Pendiente	Acumulado Capital	% Capit	%Int	Acumulado Interes	Meses Pdte	Cuota SHL2	Total Año Capital	Total Año Intereses
jun-23	1.627.855.600,00	3,721%	3,850%	7,571%	10.270.412,29	12.388.699,51	1.615.466.900,49	12.388.699,51	54,67%	45,33%	10.270.412,29	96	22.659.111,80		
jul-23	1.615.466.900,49	3,721%	3,850%	7,571%	10.192.249,92	12.466.861,88	1.603.000.038,60	24.855.561,40	55,02%	44,98%	20.462.662,21	95	22.659.111,80		
ago-23	1.603.000.038,60	3,721%	3,850%	7,571%	10.113.594,41	12.545.517,39	1.590.454.521,21	37.401.078,79	55,37%	44,63%	30.576.256,62	94	22.659.111,80		
sep-23	1.590.454.521,21	3,721%	3,850%	7,571%	10.034.442,65	12.624.669,15	1.577.829.852,06	50.025.747,94	55,72%	44,28%	40.610.699,27	93	22.659.111,80		
oct-23	1.577.829.852,06	3,721%	3,850%	7,571%	9.954.791,51	12.704.320,29	1.565.125.531,76	62.730.068,24	56,07%	43,93%	50.565.490,78	92	22.659.111,80		
nov-23	1.565.125.531,76	3,721%	3,850%	7,571%	9.874.637,83	12.784.473,97	1.552.341.057,79	75.514.542,21	56,42%	43,58%	60.440.129,61	91	22.659.111,80		
dic-23	1.552.341.057,79	3,721%	3,850%	7,571%	9.793.978,46	12.865.133,35	1.539.475.824,45	88.379.675,55	56,78%	43,22%	70.234.107,07	90	22.659.111,80	88.379.675,55	70.234.107,07
ene-24	1.539.475.824,45	3,721%	3,850%	7,571%	9.712.810,19	12.946.301,62	1.526.529.622,83	101.325.977,17	57,14%	42,86%	79.946.917,26	89	22.659.111,80		
feb-24	1.526.529.622,83	3,721%	3,850%	7,571%	9.631.129,81	13.027.981,99	1.513.501.640,84	114.353.959,16	57,50%	42,50%	89.578.047,07	88	22.659.111,80		
mar-24	1.513.501.640,84	3,721%	3,850%	7,571%	9.548.934,10	13.110.177,70	1.500.391.463,14	127.464.136,86	57,86%	42,14%	99.126.961,17	87	22.659.111,80		
abr-24	1.500.391.463,14	3,721%	3,850%	7,571%	9.466.219,81	13.192.892,00	1.487.198.571,14	140.657.028,86	58,22%	41,78%	108.593.200,98	86	22.659.111,80		
may-24	1.487.198.571,14	3,721%	3,850%	7,571%	9.382.983,65	13.276.128,15	1.473.922.442,99	153.933.157,01	58,59%	41,41%	117.976.184,63	85	22.659.111,80		
jun-24	1.473.922.442,99	3,721%	3,850%	7,571%	9.299.222,35	13.359.889,48	1.460.562.553,54	167.293.046,46	58,96%	41,04%	127.275.406,97	84	22.659.111,80		
jul-24	1.460.562.553,54	3,721%	3,850%	7,571%	9.214.932,58	13.444.179,23	1.447.118.374,31	180.737.225,69	59,33%	40,67%	136.490.338,55	83	22.659.111,80		
ago-24	1.447.118.374,31	3,721%	3,850%	7,571%	9.130.111,01	13.529.000,79	1.433.589.373,52	194.266.226,48	59,71%	40,29%	145.620.450,56	82	22.659.111,80		
sep-24	1.433.589.373,52	3,721%	3,850%	7,571%	9.044.754,29	13.614.357,51	1.419.975.016,00	207.880.584,00	60,08%	39,92%	154.865.204,85	81	22.659.111,80		
oct-24	1.419.975.016,00	3,721%	3,850%	7,571%	8.958.859,04	13.700.252,76	1.406.274.783,24	221.580.836,76	60,46%	39,54%	163.824.063,89	80	22.659.111,80		
nov-24	1.406.274.783,24	3,721%	3,850%	7,571%	8.872.421,86	13.788.689,94	1.392.488.073,30	235.367.526,70	60,84%	39,16%	172.486.456,75	79	22.659.111,80		
dic-24	1.392.488.073,30	3,721%	3,850%	7,571%	8.785.439,34	13.873.672,47	1.378.614.400,83	249.241.199,17	61,23%	38,77%	181.281.925,09	78	22.659.111,80	160.861.523,62	111.047.818,02

Calculo de Prestamo														Capital Inicial	1.627.855.600,00
														Total Interes	547.419.133,09
														Total Amortz	1.627.855.600,00
														Total Pag	2.175.274.733,09
														Años Amort	8,00
Mes	Capital Pendiente	Euribor a 6 Meses 1 Jun	Incremento sobre euribor	% Int	Int.	Capital	Capital Pendiente	Acumulado Capital	% Capit	%Int	Acumulado Interes	Meses Pdte	Cuota SHL2	Total Año Capital	Total Año Intereses
dic-23	1.552.341.057,79	3,721%	3,850%	7,571%	9.793.978,46	12.865.133,35	1.539.475.824,45	88.379.675,55	56,78%	43,22%	70.234.107,07	90	22.659.111,80	88.379.675,55	70.234.107,07
dic-24	1.392.488.073,30	3,721%	3,850%	7,571%	8.785.439,34	13.873.672,47	1.378.614.400,83	249.241.199,17	61,23%	38,77%	181.281.925,09	78	22.659.111,80	160.861.523,62	111.047.818,02
dic-25	1.220.103.699,95	3,721%	3,850%	7,571%	7.697.837,59	14.961.274,21	1.205.142.425,74	422.713.174,26	66,03%	33,97%	279.719.291,63	66	22.659.111,80	173.471.975,09	98.437.366,55
dic-26	1.034.205.561,94	3,721%	3,850%	7,571%	6.524.975,26	16.134.136,55	1.018.071.425,39	609.784.174,61	71,20%	28,80%	364.557.632,92	54	22.659.111,80	187.071.000,35	84.838.341,29
dic-27	833.734.271,85	3,721%	3,850%	7,571%	5.260.168,48	17.398.943,33	816.335.328,52	811.520.271,48	76,79%	23,21%	434.730.877,69	42	22.659.111,80	201.736.096,87	70.173.244,75
dic-28	617.547.393,48	3,721%	3,850%	7,571%	3.896.209,43	18.762.602,37	598.784.491,11	1.029.071.108,89	82,81%	17,19%	489.089.381,91	30	22.659.111,80	217.550.837,41	54.338.504,22
dic-29	394.412.931,40	3,721%	3,850%	7,571%	2.425.325,25	20.233.786,55	364.178.144,85	1.263.676.455,15	89,30%	10,70%	526.393.377,29	18	22.659.111,80	234.695.346,26	37.303.995,38
dic-30	133.002.910,09	3,721%	3,850%	7,571%	839.133,74	21.819.978,06	111.192.332,03	1.516.673.267,97	96,30%	3,70%	545.305.906,10	6	22.659.111,80	292.996.812,82	18.912.529,82

Cabe mencionar que para el cálculo del beneficio operativo (“BO”) se han añadido los dividendos procedentes de las filiales en base al artículo 16.1 LIS, dado que los mismos no forman parte del Ebitda y, se da una participación superior al 5%, para el periodo impositivo del 2023.

Sin embargo, en este punto se debe advertir que a partir de los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, se introduce una nueva redacción del artículo 16 LIS² en virtud de la cual se añade un último inciso al primer apartado del siguiente tenor literal:

“En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto.”

Los efectos prácticos de la modificación implican que el límite a la deducibilidad de los GFN se verá reducido puesto que los dividendos que reciben las entidades del Grupo quedan, en su mayoría, exentos -es decir, no se integran en las BII-.

Precisamente por esto, en el año 2023 sí se tendrán en cuenta los dividendos a efectos del cálculo del BO, pero, en los periodos impositivos siguientes los dividendos de las filiales (considerando que están exentos todos ellos en un porcentaje del 95%) no serán computados (salvo el 5% que sí se integra en la BI) a efectos de determinar el BO.

De esta forma, a la vista de todos los datos expuestos en el presente apartado, la carga financiera asociada al SHL₂ resultaría deducible de acuerdo con el siguiente gráfico:

	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Gastos Financieros Netos	-70.234.107,07	-111.047.818,02	-98.437.366,55	-84.838.341,29	-70.173.244,76	-54.358.504,22	-37.303.955,38	-18.912.528,82
Beneficio operativo	266.310.000,00	182.356.000,00	212.114.000,00	227.645.000,00	244.334.000,00	262.251.500,00	281.467.500,00	302.467.500,00
Límite sobre Beneficio Operativo (30%)	79.893.000,00	64.365.692,93	63.634.200,00	68.293.500,00	73.300.200,00	78.675.450,00	84.440.250,00	90.740.250,00
Deducible en el ejercicio	70.234.107,07	64.365.692,93	63.634.200,00	68.293.500,00	73.300.200,00	78.675.450,00	84.440.250,00	42.362.466,11
Ajuste a la Base Imponible Consolidada	-	46.682.125,09	34.803.166,55	16.544.841,29	-3.126.955,24	-24.316.945,78	-47.136.294,62	-4.537.408,47
GFN pendiente de deducir	0,00	46.682.125,09	81.485.291,64	98.030.132,93	94.903.177,69	70.586.231,91	23.449.937,29	0,00

* El límite sobre el BO del año 2024 se ha obtenido de sumar al resultado de (182.356.000 *30%) la diferencia entre el límite del BO del 2023 y la cantidad deducible en dicho ejercicio en virtud del artículo 16.2 LIS

A la luz de la tabla anterior, los gastos financieros en los que se incurre en virtud del préstamo SHL₂ serían totalmente deducibles en cada uno de los años en los que se va devengando los intereses, todo ello contemplando únicamente como GFN los intereses del SHL₂ (tal y como se solicita) y, no tomando en consideración otros gastos financieros como pueden ser los devengados por la concesión de los distintos IBLs.

TERCERO. – Tratamiento que los costes derivados del perfeccionamiento de la transacción han recibido a efectos del IS e IVA así como posibles mecanismos para eficientar su tratamiento tributario

² Nueva redacción introducida por la Disposición Final 5ª de la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

Entendido que se nos solicita información acerca de la transacción denominada como SHL₂, en definitiva, lo que se ha pretendido a través de la operación es lo que en derecho se conoce como compra apalancada o LBO por sus siglas en inglés, a través de la cual SoluVex -sociedad holding en España- efectúe la compra de InnoSolve -sociedad target- a través de financiación propia proveniente de Inveria, quien a su vez adquiere la financiación de Nexia, esta si proveniente de financiación ajena.

De esta manera, y dado que forman parte del mismo grupo de consolidación fiscal, sería la propia InnoSolve la que acabaría soportando la carga financiera de la deuda contraída. De ello, el beneficio fiscal radica en que es Inveria quien decide qué sociedad soporta los gastos y la jurisdicción en la que se deducen.

El esquema planteado se resume en:



No obstante, este tipo de operaciones cuyo objetivo era la erosión de las BI, dio como resultado la implementación del Plan BEPS y, la redacción del actual artículo 15. h), 16.5 y 67.b) LIS.

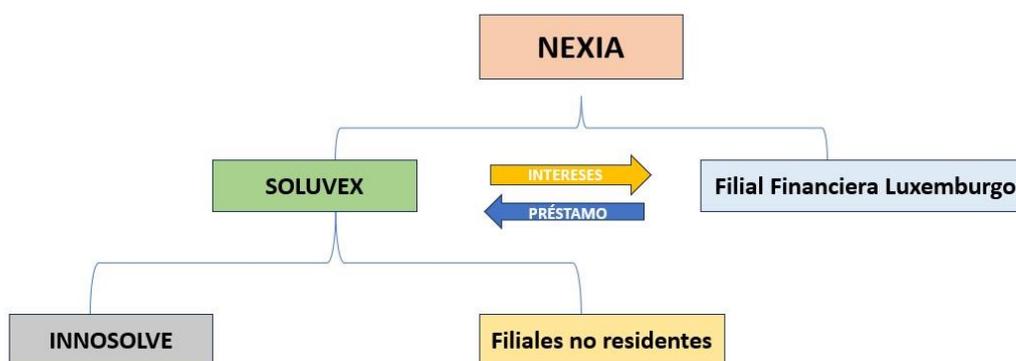
En lo **relativo al IVA**, el préstamo concedido a InnoSolve no tendría implicaciones tributarias a efectos de la tributación indirecta dado que se trata de una operación exenta en virtud del artículo 20. Uno. 18º LIVA.

En lo que a posibles mecanismos de eficiencia se refiere, estos serán desarrollados en la segunda parte que se expone a continuación:

Aspectos de la estructura de inversión que puedan ser mejorados para eficientar la posición tributaria del grupo:

Una de las maneras para dotar de deducibilidad a la carga financiera derivada de la adquisición de participaciones de InnoSolve –y así eficientar la posición tributaria del grupo- es proceder a una reestructuración del grupo en la que existan: i) holding residente fiscal en España, para la cual valdría SoluVex; ii) InnoSolve como la filial operativa; iii) matriz del grupo no residente, Nexia; iv) creación de una filial financiera en Luxemburgo. Para que la operación produzca ventajas fiscales es necesario que las entidades residentes en España formen parte del mismo grupo de consolidación fiscal.

El esquema que se plantea es el siguiente:



De esta forma, y acreditando que además de los fiscales, también existen motivos económicos válidos -principales sobre los tributarios- para la reestructuración del grupo, los intereses pagados por SoluVex para la adquisición de InnoSolve no tributan en Luxemburgo y, en España, lo hacen a un tipo del 10% en virtud del CDI firmado entre España y Luxemburgo. Además, los gastos asociados al préstamo serían deducibles con el límite adicional del 16.5 LIS.

CUARTO. - Implicaciones fiscales del reparto de dividendos a lo largo de la cadena

Para el estudio de la tributación de los dividendos a medida que van subiendo en la estructura societaria debemos partir, en primer lugar, de las implicaciones que se derivan del reparto en el marco del grupo de consolidación fiscal.

Adicionalmente, en este caso suponemos que el dividendo no tiene la consideración de recuperación de la inversión y que, por ende, se integra en el resultado contable de las entidades.

Así las cosas -y entendiendo que el grupo de consolidación fiscal (“GCF”) lo forman las filiales españolas, InnoSolve y SoluVex- no es controvertido que las sociedades cumplen con los requisitos exigidos ex artículo 21.1 LIS, pues el porcentaje de participación de todas es muy superior al 5% que la Ley exige y, todas ellas han sido poseídas ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya; por lo que les sería de aplicación la exención del 95% que el mencionado artículo prevé.

Por su parte, el apartado 10 del mismo artículo impone una reducción, a efectos de la aplicación de la exención, del 5% en concepto de los gastos de gestión que se originen con respecto de dichas participaciones en la entidad de la que provienen el dividendo. Además, en las mercantiles no concurren las circunstancias excluyentes que el apartado 11 del artículo 21 LIS fija.

Sin perjuicio de lo anterior, al ser de aplicación el régimen de consolidación, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 64 LIS el cual reza que:

“No serán objeto de eliminación los importes que deban integrarse en las bases imponibles individuales por aplicación de lo establecido en el apartado 10 del artículo 21 de esta Ley”

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que concurren los requisitos fijados vía artículo 21.1 LIS y, no se cumplen con las circunstancias establecidas en el apartado 11 del mismo artículo, en este caso será de aplicación lo establecido en el citado apartado 10, según el cual el importe de los dividendos que cada entidad perciba se reducirán en un 5% a efectos de la aplicación de la exención.

Tomando todo lo que se ha dicho en consideración, InnoSolve y SoluVex deberán integrar en sus BII el importe que corresponda -al carecer de datos al respecto, en líneas siguientes se llevará a cabo un ejemplo con datos ficticios- por aplicación del artículo 21.10 LIS con la particularidad de que dicho importe integrado en las BII no va a ser objeto de eliminación a la hora de determinar la BI consolidada del grupo fiscal, pues es de aplicación lo dispuesto en el artículo 64 LIS, como ya se ha aclarado.

En lo que a la obligación de retener se refiere, ninguna de las entidades españolas tendrán la obligación de practicar retención en base al artículo 128.4. c) LIS.

Con el objetivo de ser lo más precisos posibles, a continuación se expondrá un ejemplo ilustrativo de cómo tributarían en cascada unos dividendos por importe de 200 M que salgan de las filiales españolas:

	Dividendos	Exención del 95%	Importe que tributa	Ajuste a la BII negativo	Dividendo neto
Filiales españolas	reparten 200				
InnoSolve	200	190	10	-190	190
SoluVex	190	180,5	9,5	-180,5	180,5
* Las cantidades se entenderán en millones					

Visto el gráfico, a Inveria solo le llegarían, de los dividendos repartidos en sede de las filiales, un total de 180,5 M.

Una vez analizado el reparto de dividendos en sede de grupo de consolidación, examinaremos cuál es su tributación internacional cuando entran en el esquema las sociedades luxemburguesas.

De esta manera, los dividendos repartidos por SoluVex se consideran renta de fuente española puesto que el artículo 13.1. f.1º LIRNR los considera como renta obtenida en territorio español. Y, no es una renta exenta de acuerdo con el artículo 14.1. h) del mismo texto legal dado que no se cumplen con los requisitos dado que partimos de la asunción de que “*cualesquiera dividendos percibidos por las entidades luxemburguesas quedarían sujetos pero exentos de gravamen en dicha jurisdicción*”; y precisamente, dicho apartado resulta de aplicación únicamente a aquellas sociedades que estén sujetas **y no exentas** a un tributo equivalente al IS, destacando en este punto que aquello que ha de estar sujeto y no exento es la renta de la entidad, no el dividendo percibido.

Por su parte, el CDI firmado entre el Reino de España y Luxemburgo determina en su artículo 10 apartado 2. b) que:

“Con respecto de los dividendos pagados por una sociedad residente en España a un residente de Luxemburgo: i) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (...) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que la sociedad beneficiaria haya poseído dicho capital durante un periodo mínimo de un año anterior a la fecha de distribución de los dividendos; ii) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos”.

Dado que Inveria no se configura como el beneficiario efectivo de los dividendos, España podrá gravarlos en un 15% quedando exentos de tributación en sede de Luxemburgo.

En cuanto a la retención a practicar sobre los citados dividendos, al ser ambos estados miembros de la Unión Europea, resulta de aplicación la Directiva 2011/96/UE del Consejo de matrices y filiales, según la cual, España no practicará retención alguna sobre los dividendos.

Por ende, volviendo al ejemplo representativo que se mostraba, los dividendos llegarían a sede de Inveria de la siguiente manera:

	Dividendos	Dividendos netos (no llevan retención)
Solvex	reparte 180,5	
Inveria	180,5	180,5
* Las cantidades se entenderán en millones		

Finalmente, los dividendos no tributarán en sede de Nexia puesto que, pese a si estar sujetos a impuesto, están exentos de gravamen en la jurisdicción luxemburguesa, quedando demás también libre de retención.

Por ello, en base a la formación que se proporciona en el párrafo anterior, los tres accionistas de Nexia (i.e., VisioNia, Asycon y accionistas minoritarios) recibirían -netos- los dividendos que se detallan a continuación:

	VisioNia - 13,65%	Asycon - 71,8%	Minoritarios - 15,17%
Dividendos	24.638.250,00	129.599.000,00	27.381.850,00
* Las cantidades se entenderán en millones			

(Cabe destacar que los datos arriba expuestos se han obtenido de los porcentajes de participación que nos han sido proporcionados, pese a que según los datos, el porcentaje de total de participación resulte en **un 100,62%**).

Ahora bien, puesto que dos de los accionistas últimos – minoritarios y VisioNia- son residentes fiscales en España, hemos de entrar a analizar su tributación en esta.

En cuanto a VisioNia, el citado artículo 10 del CDI faculta a España a gravar los dividendos pagados por una sociedad residente en Luxemburgo; y por su parte, el artículo 21.1. b) LIS prevé una exención (del 95% en virtud del 21.10 LIS) si se cumplen con una serie de requisitos, los cuales no se dan dado que Nexia -entidad de la que provienen los dividendos- sí que está sujeta pero exenta en sede de Luxemburgo por un impuesto de naturaleza análoga al IS. No obstante, el siguiente párrafo del mismo apartado fija que:

Así, sin perjuicio del gráfico anterior, los dividendos percibidos por los cinco socios personas físicas llevan aparejados -en sede de IRPF- una deducción por doble imposición internacional cuyo importe ha de consignarse en la casilla 0589 del Modelo 100 (IRPF).

Para la determinación de la deducción será de aplicación el artículo 24 del CDI España – Luxemburgo así como las disposiciones de la legislación interna española, siendo el límite a la deducción “*la cantidad igual al impuesto pagado en Luxemburgo*”.

QUINTO. – Implicaciones fiscales de los honorarios que InnoSolve factura a sus filiales por el desplazamiento de sus trabajadores a las jurisdicciones donde residen las filiales en cuestión para reforzar los equipos locales de las mismas

Para el análisis de las implicaciones fiscales que se derivan de la cesión temporal de consultores por parte de InnoSolve a sus filiales europeas e hispanoamericanas se debe partir de la doctrina expuesta por el TJUE a raíz de su Sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 2020 en el asunto C-94/19, en relación a la **tributación que se deriva del IVA**.

En primer lugar, en dicha sentencia el Tribunal entiende que “*(...) en el marco del sistema del IVA, las operaciones sujetas a gravamen implican la existencia de un negocio jurídico entre las partes en el cual se haya pactado un precio o contravalor. De este modo, cuando la actividad de quien efectúa una prestación consiste exclusivamente en realizar prestaciones sin contrapartida directa, no existe base imponible y, por tanto, dichas prestaciones no están sujetas al IVA*”; añadiendo que “*solo está sujeta a gravamen si entre quien efectúa la prestación y su destinatario existe una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario*”; y finaliza afirmando que “*(...) el artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual no se consideran relevantes a efectos del IVA las transferencias temporales o los desplazamientos de personal de una sociedad matriz a sus filiales realizados contra el mero reembolso de los costes correspondientes, siempre que los importes abonados por la filial a su sociedad matriz, por una parte, y tales transferencias temporales o desplazamientos, por otra, se condicionen mutuamente*”.

De ello se deduce que, en el caso de referencia, si existe un efectivo y recíproco intercambio de prestaciones: i) por una parte la cesión y el consiguiente desplazamiento de los consultores a las distintas jurisdicciones de cada una de las filiales y; ii) por otra parte, el pago de las filiales a InnoSolve de las cantidades que esta última las ha facturado por dicha operación.

Como consecuencia directa de lo anterior, se desprende que tales operaciones sí están sujetas a IVA, siendo el siguiente paso determinar en qué estado concreto está gravado. Para ello, debemos distinguir entre:

- **Cesión de los consultores a las filiales españolas**

La cesión por parte de InnoSolve de sus consultores a las filiales españolas a cambio de una tarifa se encuadra dentro del hecho imponible de entregas de bienes y prestaciones de servicios del artículo 4 LIVA. El citado artículo establece que:

“Estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional (...)”

Así, tal y como se ha explicado a través de la Sentencia del TJUE, estamos ante una prestación de servicios del artículo 11. Uno LIVA, sujeta al impuesto y no exenta en virtud del artículo 20 del mismo texto legal. En consecuencia, InnoSolve deberá emitir una factura a las filiales españolas en la que repercuta el IVA al tipo general del 21% -ex artículo 90. Uno LIVA-.

En el marco de las operaciones interiores, el artículo 75. Uno. 2º LIVA determina que se producirá el devengo de las prestaciones de servicios en el momento en el que estas se presten, ejecuten o efectúen, lo que se traduce en que el IVA de la operación se devengará en el momento en que los consultores se desplacen a la sede de las filiales.

Respecto a la obligación de declarar, tanto InnoSolve como las filiales tienen la obligación de presentar el Modelo 303 (resumen trimestral) y Modelo 390 (resumen anual); la primera haciendo alusión al IVA repercutido y la segunda al IVA soportado, tal y como se expone:

Liquidación (3)

Régimen general

IVA devengado

	Base imponible	Tipo %	Cuota
	01 3.154.685,45	02 21%	03 662.483,95
Régimen general.....	04	05	06
	07	08	09
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios.....	10		11
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto. adq. intracom)	12		13
Modificación bases y cuotas.....	14		15
Recargo equivalencia.....	16	17	18
	19	20	21
	22	23	24
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia.....	25		26
Total cuota devengada ([03] + [06] + [09] + [11] + [13] + [15] + [18] + [21] + [24] + [26])...			27 662.483,95

IVA deducible

	Base	Cuota
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes.....	28 1.425.587,90	29 299.373,46
Por cuotas soportadas en operaciones interiores con bienes de inversión.....	30	31
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes corrientes.....	32	33
Por cuotas soportadas en las importaciones de bienes de inversión.....	34	35
En adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios corrientes.....	36	37
En adquisiciones intracomunitarias de bienes de inversión.....	38	39
Rectificación de deducciones.....	40	41
Compensaciones Régimen Especial A.G. y P.		42
Regularización bienes de inversión.....		43
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorata.....		44
Total a deducir ([29] + [31] + [33] + [35] + [37] + [39] + [41] + [42] + [43] + [44])		45 299.373,46

Resultado régimen general ([27] - [45]) 46 299.373,46

5. Operaciones realizadas en régimen general

IVA devengado

	Base imponible	Tipo %	Cuota devengada
Régimen ordinario.....	01	4	02
	03	10	04
	05	21	06
Operaciones intragrupo.....	500	4	501
	502	10	503
	504	21	505
		12.232.212,25	

Finalmente, sobre la base de que existe IVA soportado por parte de InnoSolve -y entendienddo que no realiza actividades exentas- esta podrá deducirse el IVA repercutido en la operación.

- **Cesión de los consultores a las filiales europeas**

La cesión por parte de InnoSolve de sus consultores a las filiales europeas también se encuadra dentro del hecho imponible del IVA dado que se trata de una prestación de servicios. No obstante, en esta ocasión estamos ante una prestación comunitaria que se conoce como business to business (“B2B”).

Sin perjuicio de lo anterior, la cesión no está sujeta al IVA español ya que su lugar de realización no es el TAI (artículo 69 LIVA) por lo que -con el objetivo de facilitar la deducción del IVA soportado- la operación tributará en destino estando, por consiguiente, exenta en origen.

Lo anterior implica que estamos ante lo que se conoce como inversión del sujeto pasivo, por lo que las filiales europeas deberán autorrepercutirse el IVA devengado en sus respectivos estados y liquidarlo. Así, en primer lugar, las filiales deberán comunicar a InnoSolve sus números NIF-IVA válido (VIES/ROI) y, posteriormente, InnoSolve aplicará en la factura una exención del IVA español haciendo mención a la Directiva 2006/112/CE.

En lo que a la obligación de declarar se refiere, InnoSolve deberá declarar la operación en los Modelos 349 (declaración informativa – recapitulativa de operaciones intracomunitarias), Modelo 303 (resumen trimestral) y Modelo 390 (resumen anual). Con ello, si InnoSolve liquida el impuesto mensualmente, estará obligado al Suministro Inmediato de Información (“SII”) estando entonces exento de presentar el Modelo 390. Además, debe recalarse que, si InnoSolve soporta IVA en los países en donde residen las filiales europeas, este tendrá la obligación de presentar el Modelo 360 (sujetos pasivos que soportan IVA en otros países).

Por último -y cumpliéndose los requisitos antes expuestos- las filiales europeas podrán deducirse el IVA soportado puesto que son estados miembros de la Unión Europea, por lo que tendrán que pedir la correspondiente solicitud en sus estados de origen.

- **Cesión de los consultores a las filiales latinoamericanas**

La cesión por parte de InnoSolve de sus consultores a las filiales latinoamericanas también se encuadra dentro del hecho imponible del IVA dado que se trata de una prestación de servicios. No obstante, en esta ocasión estamos ante una prestación internacional B2B; por lo que, en virtud de las reglas de localización (artículo 69 LIVA), la operación está no sujeta a IVA en España, debiendo tributar entonces en destino (país de residencia de cada una de las filiales).

En virtud de lo expuesto, InnoSolve habrá de declarar la cesión como no sujeta al IVA español ya que su lugar de realización no es el TAI (artículo 69 LIVA) y tampoco se trata de un servicio que será objeto de utilización y explotación en territorio español.

En cuanto a la obligación de declarar, InnoSolve deberá declarar la operación a través de los Modelos 303 (como operación no sujeta) y 390 (exportaciones y otras operaciones exentas con derecho a deducción. Por su parte, aunque en la presente operación no proceda la devolución del IVA – ya que no se ha soportado en España- es acertado señalar que para obtener tal devolución

se deberá presentar el Modelo 360 (sujetos pasivos soportando IVA en otros países) y Modelo 361 (sujetos pasivos de Terceros estados soportando IVA en España).

En este punto resulta preciso manifestar que **si existe una obligación de expedir factura por las operaciones exentas del IVA, en aras de facilitar las obligaciones formales** del Impuesto de referencia.

En lo que al **Impuesto de Sociedades** respecta, la cesión podría tener implicaciones respecto de la tributación directa por su consideración -o no- como una operación vinculada en virtud de lo que el artículo 18 LIS consagra.

En primer lugar, la operación está configurada de tal manera que InnoSolve únicamente factura a sus filiales el coste que a ella misma le suponen los empleados que son cedidos a las filiales y, no al valor de mercado como impone el artículo 18 LIS; por lo que, consecuentemente, la AEAT si entrara a comprobar la operación podría practicarle una regularización por el importe que hubieran convenido dos entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Así las cosas, y como ya se ha indicado a lo largo del informe, el apartado número cuatro del artículo 18 LIS desarrolla los distintos métodos de determinación del valor de mercado fijando el inciso a) del mismo:

“a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación”.

A la vista del texto del articulado, y atendiendo a las circunstancias concretas del caso, este despacho considera que el método CUP -por sus siglas en inglés- es la comparable más acertada para determinar el precio de transferencia que ha de guiar la operación.

Tomando todo ello en consideración, se recomienda a la mercantil InnoSolve facturar un margen adicional que discurre entre el 3 y el 8 % sobre el importe de recuperación del coste para que el Fisco español no regularice la operación.

Finalmente, en cuanto a la obligación de declarar, InnoSolve deberá **informar sobre la operación a través del Modelo 232 en la casilla de “Información de operaciones con personas o entidades vinculadas**.

Para concluir en este punto, conviene hacer un repaso de cómo van a tributar las rentas en sede de los trabajadores, es decir, cómo van a tributar en el marco del IRPF.

De esta manera, los artículos 7.p) LIRPF y su desarrollo mediante el 6 RIRPF eximen de tributar a los consultores -residentes fiscales españoles- por las rentas del trabajo que hayan generado durante sus desplazamientos al extranjero para prestar los servicios a las filiales siempre que se cumplan los requisitos que el texto legal enumera y, en una determinada cuantía.

Así, para que la renta obtenida esté exenta, esta ha de ser calificada como rendimiento del trabajo y, ser el contribuyente residente fiscal en España -supuesto que sí se cumple puesto que los consultores únicamente están desplazados un máximo de tres meses en las distintas jurisdicciones extranjeras-; además, el trabajador ha de desplazarse para prestar sus servicios fuera del territorio español, debiendo efectuarse dichos trabajos para una entidad no residente en España y la cual sea la beneficiaria efectiva del trabajo-. Por último, en aras de probar la existencia de un impuesto de análoga o idéntica naturaleza con el IRPF, bastará con que el país donde se están llevando a cabo los servicios haya convenido un CDI con cláusula de intercambio de información con España (tampoco aplicaría la exención si los trabajos se realizasen en países con jurisdicciones no cooperativas, hecho que no ocurre en ninguno de los casos).

En relación a la cuantía exenta, esta no podrá superar los 60.100 euros anuales y, se calculará, aplicando el porcentaje de días de permanencia efectiva por el trabajador en el extranjero durante el periodo impositivo a la remuneración anual obtenida.

Partiendo de la hipótesis de que cada consultor desplazado recibe un salario anual bruto de 112.252,32 euros, el importe de las retribuciones exentas ascendería a un total de 27.678,66 euros ($112.252,32 / 365 * 90$ días trabajados en el extranjero).

Tomando todas las variantes en consideración y, especialmente, teniendo en cuenta la condición de ambas sociedades como entidades vinculadas sería conveniente -de cara a una posible inspección tributaria- disponer de toda la documentación que respalde la cesión entre las que se encuentra (a título ejemplificativo): i) carta de asignación; ii) solicitud de certificado de cobertura de la Seguridad social a través del Modelo E-101; iii) justificantes de desplazamiento, alojamiento, etc.; iv) permiso de trabajo en las jurisdicciones de las filiales...

SEXTO. – Implicaciones fiscales de la cesión por parte de Proyexa del derecho de uso del nombre comercial y ciertos elementos del “know-how” en contraprestación de una remuneración equivalente al 3% de los ingresos de la entidad cesionaria

Las consecuencias fiscales que surgen a raíz de la cesión de estos derechos de propiedad intelectual y propiedad industrial se engloban principalmente entorno a dos impuestos: i) Impuesto de Sociedades e; ii) Impuesto de Renta de No Residentes.

Por ello, vemos oportuno -con el propósito de ofrecer una opinión más detallada- distinguir la operación dependiendo del escenario resultante de la aplicación de cada uno de los impuestos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se deben considerar unas notas básicas que resultarán de aplicación indistintamente del Impuesto que se analice: Proyexa es una sociedad mercantil residente en los EE. UU. la cual cede a empresas de su mismo grupo mercantil los derechos de propiedad intelectual e industrial que le son propios. De esta manera, anticipar que los activos de propiedad intelectual e industrial se encuadran dentro de los activos intangibles de una empresa, por lo que de aquí en adelante, se usará indiferentemente los términos de: i) propiedad intelectual; ii) propiedad industrial; iii) activos intangibles.

- **Implicaciones tributarias derivadas del Impuesto de Sociedades**

Tomando como punto de partida que la cesionaria y cesionista son entidades vinculadas procede, en primer lugar, contemplar la posibilidad de que la operación no esté realizada acorde al valor de mercado tal y como fija el artículo 18 LIS.

Por ende, para valorar si la operación se ha efectuado de acuerdo al valor que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones que respeten el principio de libre competencia debemos, primero, analizar la remuneración que se ha fijado para la cesión - remuneración recordemos que asciende al 3% de los ingresos de la entidad cesionaria-.

Así, para saber si la remuneración se ha pactado de acuerdo con el normal valor de mercado se deben examinar los precios de transferencia; sin embargo, al carecer a menudo estos activos intangibles de comparables sólidos y adecuados para su valoración, las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE y -refrendados por el Tribunal Económico- Administrativo Central (“TEAC”) en su resolución de 24 de octubre de 2022- establecen que:

“En aquellas situaciones en las que no puedan identificarse operaciones no vinculadas que resulten comparables fiables de la transferencia de uno o más activos intangibles, también es posible recurrir a las técnicas de valoración para calcular el precio de libre competencia de los activos intangibles transferidos entre

empresas asociadas. En concreto, la aplicación de técnicas de valoración basadas en la renta y más concretamente las técnicas de valoración basadas en el cálculo del valor actualizado de los flujos de caja o corrientes de ingresos futuros previstos derivados de la explotación del activo intangible objeto de valoración, pueden resultar especialmente útiles si se aplican correctamente. Dependiendo de los hechos y circunstancias, tanto los contribuyentes como las administraciones tributarias pueden utilizar las técnicas de valoración en el marco de uno de los cinco métodos de determinación de precios de transferencia de la OCDE descritos en el capítulo II, o como herramienta útil para determinar los precios de plena competencia.”

Así las cosas, y siguiendo las técnicas de valoración expuestas en el texto extractado -adjuntas en el **Anexo 3**- la remuneración del 3% de los ingresos de InnoSolve generados por la cesión parece, a priori, una retribución razonable para este tipo de operaciones, por lo que sería justificable de cara a una posible inspección de la Agencia Tributaria.

En todo caso, se recomienda que se documente adecuadamente la manera en la que se han determinado los precios para que así puedan ser incorporados al preceptivo informe de precios de transferencia.

- **Implicaciones tributarias derivadas del Impuesto de Renta de No Residentes**

Respecto de la ya analizada remuneración del 3% que InnoSolve paga a Proyexa en concepto de cesión de activos intangibles, se debe analizar si, al ser la pagadora una entidad residente en España, dicha retribución está sometida a gravamen en dicha jurisdicción.

Para ello, se debe partir de lo dispuesto en el CDI que vincula a España y Estados Unidos y, de lo establecido en el Protocolo y su Memorando de entendimiento, hechos en Madrid el 14 de enero de 2013, que modifican el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, y su Protocolo, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1990, publicado en fecha 23 de octubre de 2019, el cual fija en su Artículo VI que:

“Se elimina el artículo 12 (Cánones) del Convenio y se sustituye por el siguiente:

«Artículo 12. Cánones.

1. Los cánones procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término “cánones” empleado en este artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas u otras (incluidas las películas cinematográficas y las películas y grabaciones para su emisión por radio o televisión) de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.”

Por lo que, en virtud de lo expuesto, no procede practicar retención alguna a los importes pagados por InnoSolve a Proyexa, debiendo tributar exclusivamente en EE.UU. al ser el beneficiario efectivo de los mismos la misma Proyexa.

Sin perjuicio de lo anterior, **InnoSolve viene obligada a presentar el Modelo 232 en la casilla de “Información de operaciones con personas o entidades vinculadas”** de acuerdo con el artículo 13.4 RIS y tal y como se refleja a continuación:

Información operaciones con personas o entidades vinculadas (art. 13.4 RIS) (3)								
Declare separadamente las operaciones de ingreso o pago, sin efectuar compensaciones entre ellas aunque correspondan al mismo concepto. Se declararán las operaciones por persona o entidad vinculada que agrupen un determinado tipo de operación siempre que se haya utilizado el mismo método de valoración. Se incluirán en registros distintos las operaciones de distinto tipo y las operaciones del mismo tipo pero que utilicen métodos de valoración diferentes.								
Persona o entidad vinculada: NIF	F/J	Apellidos y nombre / Razón social	Tipo vinculación (artº 18.2 LIS)	Código provincia/país	Tipo operación	Ingreso(T)/ Pago (P)	Método valoración (artº 18.4 LIS)	Importe operación
US 215022510	J	PROYEXA, L.L.P.	D	US	2	P	B	48.697.154

(Simulación: InnoSolve deberá declarar en base a sus datos concretos)

De este modo, la operación no se encuentra excluida de obligación de presentar dicho modelo porque pese a que Proyexa e InnoSolve sí que forman parte del mismo grupo mercantil -en términos del artículo 42 del Código de Comercio- no se integran dentro del mismo grupo de consolidación fiscal en tanto que son residentes de jurisdicciones distintas.

Por último, respecto de **las implicaciones fiscales en relación al IVA**, estamos ante una operación sujeta al IVA español por haberse realizado la prestación de servicios en el TAI ex artículo 69. Uno. 1º LIVA. De esta forma, este tipo de operaciones van a tributar en destino con el propósito

de facilitar la deducción del IVA soportado, lo que inexorablemente que la prestación de servicios está exenta en origen.

En pro de lo anterior, en este supuesto estamos ante un caso de inversión del sujeto pasivo, por lo que InnoSolve deberá autorrepercutirse al tipo impositivo general del 21 % -en virtud del artículo 90. Uno LIVA- en concepto de IVA soportado; pudiendo, después, deducirse el IVA devengado de la operación dado que cumple con los requisitos que la ley imponen para ello.

En cuanto a la **obligación de declarar**, InnoSolve deberá presentar el **Modelo 303** (declaración trimestral) declarando el IVA devengado por la inversión del sujeto pasivo en las casillas 12 y 13 tal y como se refleja a continuación:

Liquidación (3)			
Régimen general			
IVA devengado	Base imponible	Tipo %	Cuota
Régimen general	01	02	03
	04	05	06
	07	08	09
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios.	10		11
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto. adq. intracom)	12		13
	2.345.987,00		492.657,27
Modificación bases y cuotas	14		15
Recargo equivalencia.....	16	17	18
	19	20	21
	22	23	24
Modificaciones bases y cuotas del recargo de equivalencia	25		26
Total cuota devengada ([03] + [06] + [09] + [11] + [13] + [15] + [18] + [21] + [24] + [26])...			27

(Simulación: InnoSolve deberá declarar en base a sus datos concretos)

Además, al tratarse de una operación entre vinculadas, y si las entidades españolas forman un grupo de consolidación de IVA -ex artículo 163 quinquies- se deberá presentar el **Modelo 322** (operaciones vinculadas) en las casillas 23 y 24 tal y como se refleja a continuación:

Liquidación			
IVA DEVENGADO			
	Base imponible	Tipo %	Cuota
Operaciones intragrupo	01	02	03
	04	05	06
	07	08	09
Modificación bases y cuotas de operaciones intragrupo.....	10		11
Resto de operaciones en régimen general.....	12	13	14
	15	16	17
	18	19	20
Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios	21		22
Otras operaciones con inversión del sujeto pasivo (excepto adq. intracom.).....	23		24
	2.345.987,00		492.627,27
Modificación bases y cuotas en régimen general	25		26
Recargo de Equivalencia	27	28	29
	30	31	32
	33	34	35
Modificación bases y cuotas del recargo de equivalencia.....	36		37
Total cuota devengada ([03]+[06]+[09]+[11]+[14]+[17]+[20]+[22]+[24]+[26]+[29]+[32]+[35]+[37])			38

(Simulación: InnoSolve deberá declarar en base a sus datos concretos)

Tomando todo lo expuesto en consideración, una posible sugerencia de mejora fiscal propuesta por este despacho es la que se expone a continuación:

- **Compraventa por parte de InnoSolve a su filial Proyexa de todos los derechos de propiedad industrial e intelectual** que le son inherentes con el objetivo de beneficiarse -InnoSolve- del incentivo de reducción de las rentas provenientes de la cesión de ciertos activos intangibles que el artículo 23.1 LIS. Todo ello a la vista de que la primera se instituye como la principal entidad del grupo en lo que a medios materiales, humanos y económicos se refiere, por lo que sería lógico que esta fuera la propietaria tanto de la marca InnoSolve como del nombre comercial y de los distintos activos intangibles propiedad ahora de Proyexa.

Dicho aliciente consiste en una reducción sobre la base imponible en el porcentaje que se obtenga de multiplicar por 0,6 el resultado del coeficiente previsto en el citado artículo 23 LIS.

Así, para poder beneficiarse de la reducción se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i) que el cesionario emplee los derechos de uso y/ o explotación en el desarrollo de su actividad económica y que los resultados que obtenga de dicha utilización no generen un gasto fiscalmente deducible en la cedente en caso de que esté vinculada con la cesionaria;
- ii) que el cesionario no sea residente fiscal en un país o territorio de nula tributación o que esté calificado como paraíso fiscal -con excepciones-;
- iii) que la entidad cuente con los registros contables oportunos para poder fijar los ingresos y los gastos directos que se correspondan con los activos cedidos;
- iv) que se diferencien claramente las contraprestaciones que se deriven de la cesión en el supuesto de que en un mismo contrato se incluyan prestaciones accesorias.

Para confirmar que InnoSolve cumple con todos estos requerimientos, con carácter previo a la operación, la entidad puede solicitar a la AEAT un acuerdo de calificación de los activos cedidos como pertenecientes a las categorías que el artículo 23.1 LIS prevé, de la valoración de los ingresos que procedan de la cesión y de los gastos que lleven asociados u, de las rentas que se generen de la transmisión. La solicitud de acuerdo deberá ir acompañada de una propuesta de valoración -a valor de mercado- que se entenderá desestimada si en el plazo de tres meses la Administración no se ha pronunciado. Finalmente, la resolución del acuerdo requerirá informe vinculante de la Dirección General de Tributos en cuanto a la calificación de los activos.

Por su parte, el ajuste extracontable negativo a practicar a la BII tendría la calificación de permanente.

Si perjuicio de lo anterior, la cesión del *know-how* no se configura como un activo susceptible de cesión por lo que no podrá acogerse al incentivo fiscal estudiado, no así como la marca y los otros elementos de propiedad intelectual.

Finalmente, InnoSolve vendría obligada a presentar el Modelo 232 -antes analizado- y el Modelo 200 (Impuesto de Sociedades) debiendo realizar en las casillas 01822 y 00372 (reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles) los ajustes que correspondan a la vista de la reducción, tal y como se muestra a continuación:

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS) (cont.)		
	Aumentos (cont.)	Disminuciones (cont.)
Exención sobre la renta obtenida en los supuestos del art. 21.3, 21.10 y DT 40ª LIS distintos a transmisiones de valores entidades residentes	02186	02187
Exención sobre la renta obtenida en los supuestos del art. 21.3, 21.10 y DT 40ª LIS distintos a transmisiones de valores entidades no residentes	02188	02189
Exención de rentas en el extranjero (art. 22 LIS)	00256	00278
Reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 LIS)	01822	00372 7.689.478,82
Obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias (art. 24 LIS)	00373	00374
Impuesto extranjero soportado por el contribuyente, no deducible por afectar a rentas con deducción por doble imposición (art. 31.2 LIS)	00340	01589
Impuesto extranjero sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos objeto de deducción por doble imposición internacional (art. 32.1 LIS)	00351	

SÉPTIMA. - Implicaciones fiscales del reparto de dividendos de las filiales europeas e hispanoamericanas.

Para el análisis de cómo van a tributar en sede de InnoSolve los dividendos procedentes de cada una de sus filiales, primero, debemos distinguir entre las mencionadas filiales según las jurisdicciones en las que estas tengan su residencia fiscal.

A todos los efectos, se parte de la premisa de que el dividendo no tiene la consideración de recuperación de la inversión y, en consecuencia, se integra en el resultado contable de las distintas entidades.

- **Reparto de dividendos de las filiales españolas**

El resultado del reparto de dividendos de las filiales españolas a InnoSolve -todas ellas dentro del GCF- se estudió en el apartado cuarto del presente Informe siendo las notas más características las que se definen a continuación: i) exención del 95% sobre los dividendos en aplicación del artículo 21.10 LIS; ii) integración del dividendo tanto en la BII como en la BI consolidada a la luz del artículo 64 LIS; iii) no obligación de practicar retención en base al artículo 128. 4. c) LIS;

iv) InnoSolve, a la luz del ejemplo del punto cuarto, recibiría un total de 190 M de dividendos netos, tal y como resulta del gráfico que se refleja a continuación:

	Dividendos	Exención del 95%	Importe que tributa	Ajuste a la BII negativo	Dividendo neto
Filiales españolas	reparten 200				
InnoSolve	200	190	10	-190	190
* Las cantidades se entenderán en millones					

Por último en este punto y, a la vista de las previsibles BI negativas (“**BINs**”) que han generado las filiales españolas (puesto que este es el primer año que las mismas están en “disposición de empezar a repartir dividendos”) advertir al Grupo que las BINs generadas por las filiales españolas y pendientes de compensar antes de su integración al GCF se pueden compensar con la BIC con el límite general del artículo 66 LIS junto con el límite adicional que prevé el artículo 67. e) del mismo texto legal.

Sobre esta cuestión se pronuncia la DGT a través de su consulta vinculante V0866-23, de 12 de abril sobre cómo han de compensarse las BINs en el marco de un GCF partiendo de la base de que el grupo fiscal no tiene BINs pendientes de compensar, afirmando que:

“Por tanto, en el caso consultado, en el supuesto de que existan bases imponibles negativas de una sociedad, pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, se aplicará como límite de compensación el menor de los dos importes siguientes:

- el 70%, 50% o 25%, en función del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad individual, de la base imponible positiva de dicha sociedad obtenida en el periodo impositivo en que forma parte del grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por las operaciones internas en las que hubiera participado.

- el 70%, 50% o 25%, en función del importe neto de la cifra de negocios del grupo fiscal, de la base imponible positiva de dicho grupo previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de la base imponible negativa pendiente.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la LIS, por remisión al artículo 26 de la LIS, el grupo fiscal podrá, en todo caso, compensar en el periodo impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.”

En definitiva, lo que la AEAT viene a decir es que, en los supuestos de compensación de BINs generadas previa incorporación al grupo de consolidación y, a propósito del cómputo del doble límite, la aplicación de la compensación de hasta un millón de euros en todo caso que prevé el artículo 26 LIS resulta aplicable en el seno del GCF. Dicha aplicación lo será tanto a efectos de establecer el importe que puede ser susceptible de compensación por el Grupo de la BIN individual pre consolidada, como a efectos de fijar la BIN que el GCF puede compensar totalmente en el periodo impositivo.

- **Reparto de dividendos de las filiales europeas**

En lo relativo a los dividendos repartidos desde las filiales europeas – Óptima Sas (francesa) y Larisa SpA (italiana)- se debe comenzar señalando que tanto el CDI España – Francia como el CDI España- Italia fijan en su artículo 10 que:

1.Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2.Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este estado, pero si la persona que percibe los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de esos dividendos.

(en este punto señalar que el extracto es del CDI España – Italia y, aunque la redacción del CDI España – Francia no es idéntica, el resultado sí que lo es: posibilidad de imposición en el estado de la fuente de un máximo del 15%)

A la luz de lo anterior, en principio, los dividendos podrían someterse a imposición tanto en Francia como en Italia; no obstante, se debe estar a lo dispuesto en la ya citada Directiva 2011/96/UE del Consejo de matrices y filiales. De esta manera, y dado que InnoSolve es la beneficiaria efectiva de los dividendos, los mismos no pueden sufrir retención alguna en los países de la fuente en pro del artículo 5 de la Directiva.

En consecuencia, los dividendos tributarían únicamente en destino, siéndoles de aplicación la exención del 95% que el artículo 21. 10 LIS prevé, dado que se InnoSolve cumple con los requisitos que el apartado primero inciso b) del mismo artículo enumera, siendo estos los siguientes:

“b) Adicionalmente, en el caso de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o

análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquella.

Se considerará cumplido este requisito, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.”

Así las cosas, un ejemplo de tributación de dividendos repartidos por Larisa SpA (en adelante “Larisa”) y Óptima Sas (en adelante “Óptima”) es el siguiente:

	Dividendos	Exención del 95%	Importe que tributa	Ajuste a la BII negativo	Dividendo neto
Óptima	reparte 86				
Larisa	reparte 179				
InnoSolve	265	251,75	13,25	-251,75	251,75
* Las cantidades se entenderán en millones					

- **Reparto de dividendos de las filiales hispanoamericanas**

En relación a los dividendos repartidos por las filiales latinoamericanas y, a la vista de la falta de información de la que este despacho dispone, se ha considerado para el análisis las siguientes jurisdicciones: i) México -filial Lidera S. de R.L.; ii) Colombia; iii) Brasil y; iv) Chile (estas tres últimas han sido incluidas por ser los únicos países latinoamericanos mencionados en la propuesta).

En este punto es preciso aclarar unas notas básicas que guiarán el análisis de la tributación de los dividendos en las distintas jurisdicciones de manera indistinta; así, en primer lugar, se examinará el CDI que vincula a España con cada uno de los países latinoamericanos -si lo hubiera-; posteriormente, en el supuesto de que estuviese permitido gravar el dividendo en el estado de la

fuelle, analizar las implicaciones que se derivarían con respecto a dicho gravamen en España, de tal manera que se estudiará si la doble imposición económica se puede mitigar y cómo proceder para ello: método de exención y método de deducción.

i) Dividendos procedentes de México

El *Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y su Protocolo, hecho en Madrid el 24 de julio de 1992, hecho en Madrid el 17 de diciembre de 2015. (BOE de 7 de julio de 2017)* se pronuncia en su artículo VI en los siguientes términos:

ARTÍCULO VI

Se elimina el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

«2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado Contratante, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos considerará exentos los dividendos pagados si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

a) una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado Contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, o

b) un fondo de pensiones residente del otro Estado Contratante.»

De esta forma, los dividendos procedentes de Lidera S. de R.L. (en adelante “**Lidera**”) no sufrirán ningún tipo de retención y/ o imposición en la jurisdicción mexicana.

En este punto, para ver el dividendo final que llega a sede de InnoSolve se debe estar a lo fijado por el artículo 21 LIS -ya estudiado- según el cual la doble imposición económica se eliminará a través del método de exención, concretamente estarán exentos el importe total de los dividendos

en un 95% todo ello a la vista de que entre España y México existe un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

Así, y continuando con los ejemplos ilustrativos, la tributación de los dividendos procedentes de Lidera tributarán en sede de InnoSolve de la siguiente manera:

	Dividendos	Exención del 95%	Importe que tributa	Ajuste a la BII negativo	Dividendo neto
Lidera	reparte 78				
InnoSolve	78	74,1	3,9	-74,1	74,1
* Las cantidades se entenderán en millones					

En conclusión, a InnoSolve llegarían unos dividendos netos por importe de 74.100.000 euros por su participación en Lidera.

ii) Dividendos procedentes de Colombia

El *Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005. (BOE 28 de octubre de 2008)* determina en su artículo 10 lo que sigue:

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) 0 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 20 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

De esta manera, los dividendos procedentes de las filiales residentes en Colombia no van a experimentar ningún tipo de retención y/ o imposición en dicha jurisdicción.

Así, , para ver el dividendo final que llega a sede de InnoSolve se debe estar a lo fijado por el artículo 21 LIS, el cual prevé que los dividendos estén exentos en un 95% siempre que “la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 1º por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos”; hecho que se cumple con creces puesto que el Impuesto sobre Sociedades para el presente ejercicio en Colombia asciende al 32%. Sin embargo, lo anterior no es necesario puesto que -al igual que ocurría en el caso de México- existe un CDI entre ambos Estados.

De esta forma, un ejemplo de tributación de los dividendos procedentes de México en sede de InnoSolve sería el que se desprende del siguiente gráfico:

	Dividendos	Exención del 95%	Importe que tributa	Ajuste a la BII negativo	Dividendo neto
Filial mexicana	reparte 96,78				
InnoSolve	96,78	91,941	4,839	-91,941	91,941
* Las cantidades se entenderán en millones					

En conclusión, a InnoSolve llegarían unos dividendos netos por importe de 91.947.000 euros por su participación en la filial mexicana.

iii) Dividendos procedentes de Brasil

El Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974. (“Boletín Oficial del Estado” de 31 de diciembre de 1975) recoge en su décimo artículo lo que se extracta a continuación:

“DIVIDENDOS

- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado. No*
- 2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos”.*

A la luz del texto del articulado, a priori, ambos Estados tienen la capacidad de gravar los dividendos repartidos por la filial brasileña; no obstante, si atendemos a lo estipulado en el artículo 23 del citado CDI (Métodos para evitar la doble imposición) se advierte en su tercer apartado que:

“3. Cuando un residente de España obtenga dividendos que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Brasil, España eximirá del impuesto estos dividendos; pero para calcular el impuesto correspondiente a las demás rentas de este residente, puede aplicar el mismo tipo impositivo que correspondería si los dividendos citados no hubieran sido eximidos.”

De esta forma, lo que se prevé en el artículo 23 es una cláusula de exención con progresividad, lo que implica que los dividendos no se incorporarán al resultado contable de InnoSolve y, por ende, quedarán plenamente exentos; pero, si deberán ser tenidos en consideración a la hora de determinar el tipo de gravamen por lo que serán incorporados a la BII de InnoSolve -sin perjuicio de que posteriormente queden sin tributación-. No obstante, al ser el IS un impuesto de tipo impositivo proporcional lo anterior no resultaría de aplicación, por lo que no habrá de incluirlos en su BII.

Sin embargo, encontramos una contradicción con la legislación nacional española, puesto que el artículo 21.10 LIS no prevé una exención plena (impone una reducción del 5% en concepto de gastos de gestión, etc.) y, por su parte, el CDI España – Brasil sí que lo hace al advertir claramente que *“España eximirá del impuesto estos dividendos”*; por lo que debe admitirse que los dividendos repartidos por la filial brasileña a InnoSolve queden completamente exentos de tributación en destino -según la literalidad del artículo-.

En este sentido, se debe partir de lo fijado por el artículo 7 de la LGT según el cual se establece un sistema de prelación de las distintas fuentes del ordenamiento tributario, estableciendo en su primer inciso que:

“1. Los tributos se regirán:

a) Por la Constitución.

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.

e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales.”

Así, no se puede inferir otra cosa que no sea una exención plena de los dividendos recibidos en sede de InnoSolve pues así lo indica el CDI que vincula a ambas entidades.

Por tanto, la pregunta que se nos plantea en este punto -y que se contestará en las siguientes líneas- es la relativa a analizar si para que el contribuyente residente en España tenga derecho a gozar de la exención de la doble imposición que prevé el mencionado artículo 23 CDI es requisito haber tributado efectivamente en Brasil.

Respecto a lo que precede, resulta interesante traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 2838/2022, de 18 de julio [rec. n.º 248/2021] que se pronuncia sobre el método de exención en los dividendos que debe regir cuando una sociedad brasileña los reparte a una persona física de residencia española; todo ello en los siguientes términos:

“A la vista de la anterior ordenación, no está demás recordar, tal y como ha subrayado la doctrina, la existencia de tres sistemas para paliar la doble imposición internacional:

1º) El método de imputación, que permite la deducción de los impuestos pagados en el extranjero, contemplando, a su vez, dos modalidades: (a) la imputación íntegra, en la que puede deducirse todo el impuesto pagado en la fuente, y (b) la imputación ordinaria, mediante la que le cabe al contribuyente deducirse, como máximo, el impuesto que hubiera pagado de haber obtenido en rendimiento en el estado de residencia.

2º) El mecanismo de exención, por el que la renta obtenida en el extranjero se declara exenta, que admite dos variantes: (a) la exención íntegra, en virtud de la que esa renta simplemente no se incorpora a la base imponible, y (b) la exención con progresividad, en la que se integra en la base imponible a los solos efectos de calcular el tipo de gravamen; una vez obtenido éste se aplica sin tener en cuenta las ganancias realizadas en el extranjero, solución que alcanza todo el sentido en los impuestos progresivos.

La aplicación de la anterior doctrina determina la improcedencia de tener que acreditar la efectiva tributación de los dividendos percibidos por el recurrente de una sociedad residente en Brasil, al efecto del goce de la exención que de dicha renta prevé el CDI”

De esta manera, y pese a que el caso objeto de estudio hace alusión a la recepción de dividendos por persona física -y en consecuencia se pronuncia en relación al IRPF-, resulta plenamente

aplicable al asunto de referencia puesto que la cláusula de exención opera del mismo modo para ambos impuestos.

En conclusión, InnoSolve no deberá tributar cantidad alguna en concepto de los dividendos distribuidos por la filial brasileña; no debiendo tampoco incluirlos en su BII dado que el IS es un impuesto de carácter proporcional y no progresivo.

De esta forma, un ejemplo de tributación de los dividendos procedentes de Brasil en sede de InnoSolve sería el que se desprende del siguiente gráfico:

	Dividendos	Exención del 100%	Importe que tributa	Ajuste a la BII negativo	Dividendo neto
Filial brasileña	reparte 21,23				
InnoSolve	21,23	21,23	0	-21,23	21,23
* Las cantidades se entenderán en millones					

iv) Dividendos procedentes de Chile

El *Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003. (BOE 2 de febrero de 2004)* determina en su artículo número 10 lo que se relata a continuación:

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directa o indirectamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.”

Por su parte, en cuanto a los mecanismos para eliminar esta doble imposición económica -que surge cuando una misma renta es gravada en dos Estados diferentes sobre dos sujetos distintos- el artículo 22 del mismo texto legal contempla el método de deducción para acabar con la doble tributación. Concretamente el citado artículo expone que:

“1. En España, la doble imposición se evitará de la siguiente forma:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Chile, España, con arreglo a las disposiciones aplicables de la legislación española, permitirá:

i) La deducción del impuesto sobre la renta efectivamente pagado de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chile, en su caso, neto del Impuesto de Primera Categoría;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Chile sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por una sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan (Impuesto de Primera Categoría).

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Chile.”

Partiendo del dispuesto citado artículo se prevé un sistema de corrección de la doble tributación que se basa en practicar deducciones en la cuota; es decir, los dividendos se integrarán en la BII de InnoSolve pero se permite una deducción del impuesto satisfecho en Chile en la cuota íntegra.

Por su parte, el artículo 32 LIS también permite deducir el impuesto que haya sido efectivamente satisfecho por la entidad no residente -la filial chilena en el presente caso- con relación a los beneficios con cargo a los cuales hayan sido abonados dichos dividendos. Así, tanto la deducción prevista en este artículo como la deducción prevista en el artículo 31 LIS (evita la doble imposición jurídica) en ningún caso podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar a InnoSolve en España si dichos dividendos se hubiesen obtenido en la jurisdicción española.

De esta forma, y continuando con la relación de ejemplos, los dividendos procedentes de la filial chilena tributarán en origen de la siguiente manera:

	BI en Chile	Tipo impositivo	IS en Chile	Dividendos despues IS	Retención 5% en origen	Dividendo neto
Filial chilena	112	35%	39,2	72,80	3,64	69,16
* Las cantidades se entenderán en millones de euros						

Así se extrae que el importe satisfecho en Chile por el dividendo asciende a un total de 3, 64 M y, que el impuesto efectivamente satisfecho en Chile por la filial respecto de los beneficios con cargo a los cuales se han pagado los dividendos asciende a un importe total de 39,2 M de euros.

Una vez analizada la tributación de la filial chilena en su estado de residencia se debe pasar a examinar la tributación que experimentarán los dividendos en la jurisdicción española; todo ello en base a los cálculos que se exponen:

	Dividendo	Base imponible	Impuesto chileno	Cuota íntegra	Deducción por DI	Dividendo neto
InnoSolve	69,16	69,16	42,84	112,00	28,00	84,00
* Las cantidades se entenderán en millones de euros						

Partiendo de los datos facilitados a través de la simulación, la deducción de la doble imposición económica consistirá en una deducción en cuota íntegra de un máximo de 28 M de euros³ (cuota íntegra que correspondería pagar en España si la renta se hubiera obtenido en territorio español, es decir, el límite de deducción es la cuota del IS español dado que esta es menor a la de Chile).

Finalmente, InnoSolve deberá declarar dichos dividendos a través del Modelo 200 en las casillas 167 y 169.

OCTAVA. – Implicaciones fiscales que se derivan del arrendamiento de una oficina en Oporto

Las consecuencias fiscales asociadas al arrendamiento de un local de negocio en Oporto se derivan, principalmente, de que la oficina tenga la consideración de establecimiento permanente; sobre la base de lo anterior, se pasarán a analizar las implicaciones tributarias respecto de: i) Impuesto de Sociedades y; ii) Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Implicaciones tributarias derivadas del Impuesto de Sociedades**

Así las cosas, se debe partir de lo acordado en el Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos

³ Se parte de la premisa de que la deducción llevada a cabo no excede del 50% de la cuota íntegra de InnoSolve.

sobre la renta, el cual especifica en su artículo 5 qué se debe entender por establecimiento permanente:

“ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en particular:

a) Las sedes de dirección.

b) Las sucursales.

c) Las oficinas.

d) Las fábricas.

e) Los talleres.

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.”

De esta manera, del texto se extrae que InnoSolve, al disponer de un local de negocio en Portugal, si dispone de un establecimiento permanente tal y como se define en el artículo antes extractado; siendo del todo irrelevante a estos efectos que la oficina se posea en calidad de arrendatario puesto que la actividad que se realiza es de carácter empresarial.

Entendido lo anterior, el local de negocio sito en Portugal tributará en Portugal todos aquellos beneficios que le sean atribuibles, en base al artículo 7 del CDI España – Portugal que se pronuncia como sigue:

“BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado. Si la empresa realiza su actividad de esa forma, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse en ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán

a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.”

En base a lo que se expone, **la oficina portuguesa deberá tributar sus rentas según la normativa fiscal vigente en Portugal**. En este sentido, se considerará una renta propia del establecimiento permanente todas aquellas que haya obtenido en el ejercicio, debiendo imputarse al mismo todos los ingresos y gastos generados. Así, habrá de imputarse en estos últimos los gastos generados en concepto de generales de administración y dirección que correspondan - siempre que se cumplan los requisitos legales-; así como los gastos financieros derivados de la financiación asumida para la adquisición del mismo.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Colectivas opera tanto para mercantiles residentes como para establecimientos permanentes de entidades no residentes pero que si que realicen actividades empresariales en Portugal y se sitúa el tipo general en un 21%.

Por su parte, la BI de la oficina portuguesa se determinará a partir del resultado contable y practicando los ajustes -positivos y negativos- que correspondan; en lo relativo al resultado contable, Portugal sigue las normas NIC/NIFF por lo que, previsiblemente, no parece que tenga grandes discrepancias con respecto al español.

Por otra parte, el establecimiento permanente será gravado con una tasa adicional estatal (“derrama estadual”) del 5% al alcanzar su BI el importe de 12 M de euros y; por un impuesto municipal que asciende al 1,5% por estar la oficina localizada en Oporto y por superar el importe neto de la cifra de negocios los 150.000 euros.

En definitiva, al establecimiento permanente le será de aplicación un tipo nominal total de 27,5 % sobre su base liquidable.

En cuanto a las **obligaciones formales**, la oficina deberá presentar el Modelo 22 portugués (Impuesto de Sociedades) cuyo plazo de presentación voluntario es hasta el 31 de mayo -

entendiendo que el periodo impositivo coincide con el año natural-; así como el ingreso de tres pagos fraccionados en julio, septiembre y diciembre.

Por su parte, **InnoSolve deberá tributar por su renta mundial en sede de Impuesto sobre Sociedades español**, incluyendo en su BII las contraprestaciones recibidas como consecuencia del servicio prestado por los trabajadores en Portugal.

De esta manera, para evitar una doble imposición de los beneficios generados en Portugal, el artículo 22 LIS prevé una exención de las rentas positivas obtenidas fuera de España mediante un establecimiento permanente cuando este último haya estado sujeto y no exento a un impuesto de naturaleza análoga o idéntica, hecho que se cumple puesto que al local de negocio le ha sido de aplicación un tipo impositivo del 27,5%; sin perjuicio de lo anterior, las rentas negativas que se generen en establecimiento permanente no podrán ser integradas en la BII de InnoSolve en aplicación del artículo 22.2 LIS.

A su vez, no será de aplicación la exención antes vista en el supuesto de que InnoSolve opte por integrar la renta de fuente portuguesa en su BII y aplique la deducción por doble imposición internacional que corresponda; opción que puede emplearse indistintamente con respecto al régimen de exención en tanto en cuanto el impuesto satisfecho en Portugal por el establecimiento permanente es superior al IS español, por lo que ambos métodos resultarían igual de beneficiosos.

En cuanto a la **obligación de declarar**, InnoSolve deberá presentar el Modelo 200 (Impuesto de Sociedades) en la casilla 00278 -en tanto que no ha obtenido rentas negativas y por ende no cabe rellenar la casilla 00256- tal y como se refleja a continuación:

Modelo 200	NIF	Apellidos y nombre o razón social	2022
			Página 13
Liquidación (II)			
Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IS) (cont.)			
	Aumentos (cont.)		Disminuciones (cont.)
Exención sobre la renta obtenida en los supuestos del art. 21.3, 21.10 y DT 40ª LIS distintos a transmisiones de valores entidades residentes	02186		02187
Exención sobre la renta obtenida en los supuestos del art. 21.3, 21.10 y DT 40ª LIS distintos a transmisiones de valores entidades no residentes	02188		02189
Exención de rentas en el extranjero (art. 22 LIS)	00256		00278 8.098.678,98
Reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 LIS)	01822		00372
Obra benéfico-social de las cajas de ahorro y fundaciones bancarias (art. 24 LIS)	00373		00374
Impuesto extranjero soportado por el contribuyente, no deducible por afectar a rentas con deducción por doble imposición (art. 31.2 LIS)	00340		01589
Impuesto extranjero sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos objeto de deducción por doble imposición internacional (art. 32.1 LIS)	00351		

- **Implicaciones tributarias derivadas del Impuesto sobre el Valor Añadido**

La consideración de un local como establecimiento permanente (“EP”) en sede de tributación directa difiere respecto de los impuestos directos dado que en la primera se considerará que existe este establecimiento cuando: i) se disponga de una estructura mínima en un Estado distinto del

de la sede; ii) el lugar de negocios tenga vocación de continuidad; iii) exista autonomía en relación a la realización de actividades, suponiendo dicha autonomía que las operaciones sean atribuibles al establecimiento permanente y no a la casa matriz -esto es que el EP tenga cierto poder de decisión en la gestión de las operaciones- en virtud de lo declarado por el TJUE en su Sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 2014 en el asunto C – 605/2012.

Así, el EP se configura como sujeto pasivo del IVA en tanto en cuanto tiene capacidad de recibir servicios y de prestarlos -partiendo de la base de que tiene una estructura suficiente de medios humanos y técnicos y, su vocación de permanencia en el país portugués.

De esta manera, dado que la actividad principal del EP es la prestación de servicios y, no se prevé en el corto / medio plazo que su actividad englobe la entrega de bienes únicamente será objeto de análisis el hecho imponible de prestación de servicios.

El EP deberá proveerse de un NIF – IVA para actuar como un sujeto pasivo independiente de InnoSolve dado que tiene que cumplir con las obligaciones formales que correspondan en Portugal.

Desde el prisma del prestador de servicios al EP y, cuando el servicio se localice en destino, el lugar de prestación de los mismos estará ubicado en Portugal y, por tanto, se deberá emitir la factura que corresponda a Portugal; identificando si el EP es realmente el destinatario del servicio en función a la naturaleza del servicio, contrato, NIF – IVA comunicado, etc. Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que confluyan prestaciones de servicios a InnoSolve y EP de manera no identificable, se considerará que el servicio se presta en sede de InnoSolve por ser donde radica la sede de dirección efectiva.

Visto todo lo que precede y, entrando a analizar las operaciones que se pueden dar entre InnoSolve y EP, se debe distinguir entre:

(i) Prestación de servicios de InnoSolve a EP, cómo por ejemplo puede ser un trabajo de asesoramiento comercial, se englobaría dentro de las prestaciones de servicios intracomunitarias no estando la operación sujeta a IVA español, por lo que la mercantil deberá emitir al EP una factura sin IVA. En este supuesto se produce una inversión del sujeto pasivo teniendo que aplicar el IVA de destino; no obstante, InnoSolve si tendría derecho a deducir el IVA soportado afecto a la actividad de la misma forma que si se hubiera realizado en el TAI (exención plena).

Finalmente, InnoSolve deberá informar de la operación a través del Modelo 349 (declaración informativa).

(ii) Prestación de servicios de EP a InnoSolve, siguiendo el mismo ejemplo, se trataría también de una prestación de servicios intracomunitaria sujeta al IVA español ex artículo 69 LIVA; por lo

que se produce una inversión del sujeto pasivo a través de la cual InnoSolve debe autorrepercutirse el IVA devengado. De la misma manera, InnoSolve deberá presentar el Modelo 349 (declaración informativa).

En conclusión, sobre la base de lo expuesto anteriormente y de acuerdo con el análisis llevado a cabo a lo largo del presente Informe, consideramos que las operaciones mercantiles efectuadas por las distintas entidades del Grupo tendrán, previsiblemente, las consecuencias fiscales que han sido detalladas en el escrito, siendo todas ellas viables desde un punto tributario; a excepción del epígrafe quinto (cesión de los trabajadores a las filiales), operación sobre la que se recomienda establecer un margen mayor de beneficio.

Este Informe ha sido preparado exclusivamente para los fines descritos en el **Anexo 4**, por lo que en ningún caso podrá ser distribuido a terceras partes distintas de las entidades que conforman el Grupo InnoSolve.

En consecuencia, este Informe no debe ser utilizado para fines distintos a los descritos, por lo que este despacho no asume responsabilidad profesional alguna frente a terceras personas distintas de las que se reflejan arriba que, en su caso, pudieran tener acceso a este Informe sin mediar el consentimiento previo de este despacho por escrito.

BIBLIOGRAFÍA

- España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Boletín Oficial del Estado, 28 de noviembre de 2014, núm. 288.
- España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1992, núm. 312.
- España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Boletín Oficial del Estado, 29 de noviembre de 2006, núm. 285.
- España. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Boletín Oficial del Estado, 18 de diciembre de 2003, núm. 302.
- España. Real Decreto-ley 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Boletín Oficial del Estado, 11 de julio de 2015, núm. 165.
- España. Real Decreto-ley 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios; el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria. Boletín Oficial del Estado, 31 de diciembre de 1992, núm. 314.
- España. Real Decreto-ley 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2007, núm. 78.
- Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990. (“Boletín Oficial del Estado” de 22 de diciembre de 1990.).
- Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995. (“Boletín Oficial del Estado” de 12 de junio de 1997.).

- Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003. (BOE 2 febrero 2004).
- Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Bogotá el 31 de marzo de 2005. (BOE 28 octubre 2008).
- Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974. (“Boletín Oficial del Estado” de 31 de diciembre de 1975.).
- Convenio entre el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir el fraude y la evasión fiscal y Protocolo anexo, hecho en Madrid el 3 de junio de 1986. (“Boletín Oficial del Estado” de 4 de agosto de 1987.)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala séptima), de 11 de marzo de 2020, asunto C-94/19.
- Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2019, asuntos acumulados c-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16.
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de septiembre de 2020 (rec. 1996/2019).
- Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 4840/2021 - ECLI:ES:AN: 2021:4840.